

## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo, Aida Gabriela Vázquez Dalazar.....

autor/a de la tesis titulada:

### **BASES TEÓRICO-JURÍDICAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA CONCILIACIÓN COMO FUNCIÓN NOTARIAL EN BOLIVIA, PARA LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: **"Magíster en Derecho Notarial"** en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

#### **Cesión de Derechos:**

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 02-09-2024

Firma: .....



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**BASES TEÓRICO-JURÍDICAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA  
CONCILIACIÓN COMO FUNCIÓN NOTARIAL EN BOLIVIA, PARA LA  
SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial

**MAESTRANTE: AIDA GABRIELA VÁSQUEZ SALAZAR**

**Sucre – Bolivia**

**2024**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**BASES TEÓRICO-JURÍDICAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA  
CONCILIACIÓN COMO FUNCIÓN NOTARIAL EN BOLIVIA, PARA LA  
SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS**

Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Notarial

**MAESTRANTE: AIDA GABRIELA VÁSQUEZ SALAZAR**

**TUTOR: EDUARDO PÉREZ SALAZAR**

**Sucre – Bolivia**

**2024**

## **DEDICATORIA**

A mi esposo Ernesto Mealla, por haber motivado mi deseo de proseguir con mis estudios, fuiste parte muy importante en el logro de esta meta profesional, sin tu apoyo no la hubiera alcanzado.

A mis hijas María Cecilia, María Isabel y María Alejandra, quienes han sido mi inspiración constante y la razón por la que deseo crecer profesionalmente. Espero que esta tesis sea un ejemplo para ustedes de que pueden lograr cualquier meta que se propongan en la vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mis padres, los que con cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades.

Agradezco a mi Tutor de Tesis M. SC. Eduardo Pérez Salazar, por su dedicación y paciencia, sin su guía no hubiera podido llegar a esta instancia tan anhelada.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>RESUMEN .....</b>	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>ix</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>x</b>
Antecedentes .....	x
Planteamiento Del Problema .....	xi
Justificación.....	xii
Objeto De Estudio.....	xiv
Campo De Acción.....	xiv
Objetivos .....	xiv
Objetivo General .....	xiv
Objetivos Específicos .....	xv
Hipótesis .....	xv
Variables .....	xv
Variable Independiente.....	xv
Variable Dependiente .....	xv
Operacionalización de Variables.....	xvi
Diseño Metodológico .....	17
Diseño de la Investigación.....	17
Enfoque de la Investigación .....	17
Tipo de Investigación.....	17
Métodos de Investigación .....	18
Inductivo- Deductivo .....	18
Método Histórico – Lógico .....	18
Método de Análisis y Síntesis.....	19
Método Estadístico .....	19
Método Bibliográfico .....	19
Método Hermenéutico .....	20

Técnicas de Investigación .....	20
Encuesta .....	20
Entrevista .....	21
Población .....	21
Muestra .....	21
Técnica de Muestreo .....	21
<b>CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>1</b>
1.1 Antecedentes Históricos .....	1
1.1.1 Origen de la Conciliación.....	1
1.1.1.1 Grecia.....	3
1.1.1.2 Roma.....	3
1.1.1.3 España .....	4
1.1.1.4 Francia .....	6
1.1.1.5 Antigua China .....	6
1.1.1.6 Antecedentes Contemporáneos.....	6
1.2 Marco Conceptual.....	7
1.2.1 Fundamentos Teóricos .....	7
1.2.2 Estudio de la teoría del conflicto. Definición .....	9
1.2.3 Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos .....	12
1.2.3.1 Clases de Mecanismos de Solución de Conflictos .....	13
1.2.4 El Notario de Fe Pública y la Función Notarial.....	16
1.2.4.1 Concepto de Notario.....	16
1.2.4.2 La Función Notarial.....	17
1.2.4.3 Características de la Función Notarial .....	18
1.2.4.4 Cualidades o Virtudes que debe tener el Notario. ....	18
1.2.5 La Fe Pública .....	20
1.2.5.1 Clases de Fe Pública.....	22
1.3 Marco Contextual.....	22

1.3.1	Constitución Política del Estado .....	22
1.3.2	Conciliación Judicial regulada en la Ley del Órgano Judicial.....	23
1.3.3	La Conciliación Judicial en el Código de Procedimiento Civil. ....	26
1.3.4	La Conciliación Judicial en el Código Niña, Niño y Adolescente.....	27
1.3.5	La Conciliación Judicial en el Código de Procedimiento Penal.....	29
1.3.6	La Conciliación Judicial regulada por la Ley N° 708.....	29
1.3.7	Ley del Notariado Plurinacional.....	31
1.3.8	Legislación Comparada .....	33
1.3.8.1	Argentina.....	33
1.3.8.2	Colombia .....	34
1.3.8.3	Chile .....	36
1.3.8.4	España .....	41
	<b>CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO .....</b>	<b>45</b>
2.1	Resultados de la aplicación de encuestas.....	45
	<b>CAPÍTULO III PROPUESTA.....</b>	<b>56</b>
3.1	Exposición de Motivos .....	56
3.2	Proyecto De Reglamento.....	57
	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>60</b>
	CONCLUSIONES .....	60
	RECOMENDACIONES.....	61
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>62</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>65</b>

**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1. ¿Considera usted que la implementación de la conciliación en sede notarial podría ser un medio de solución de conflictos alternativo a la justicia ordinaria?.....	45
Tabla 2. ¿Piensa usted que la conciliación es un óptimo mecanismo para fomentar la cultura de diálogo y paz, dejando atrás la cultura del conflicto? .....	46
Tabla 3. ¿Cree usted que la conciliación en sede notarial ayudará al descongestionamiento judicial? .....	47
Tabla 4. ¿Considera usted que la conciliación en sede notarial puede reportar más beneficios a los usuarios con relación a la justicia ordinaria?.....	48
Tabla 5. ¿Cree usted que la fe pública garantice el cumplimiento de lo resuelto en el proceso de conciliación en sede notarial? .....	49
Tabla 6. ¿Considera usted que la implementación de la conciliación en sede notarial podría ser un medio de solución de conflictos alternativo a la justicia ordinaria?.....	50
Tabla 7. ¿Piensa usted que la conciliación es un óptimo mecanismo para fomentar la cultura de diálogo y paz, dejando atrás la cultura del conflicto? .....	51
Tabla 8. ¿Cree usted que la conciliación en sede notarial ayudará al descongestionamiento judicial? .....	52
Tabla 9. ¿Considera usted que la conciliación en sede notarial puede reportar más beneficios a los usuarios con relación a la justicia ordinaria?.....	53
Tabla 10. ¿Cree usted que la fe pública garantice el cumplimiento de lo resuelto en el proceso de conciliación en sede notarial? .....	55

**ÍNDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico 1.....	45
Gráfico 2.....	46
Gráfico 3.....	47
Gráfico 4.....	48
Gráfico 5.....	49

## RESUMEN

Desde hace más de 30 años la conciliación fue considerada como medio alternativo de justicia, pero por la escasa cultura jurídica, no tuvo la trascendencia deseada. Actualmente, se reconoce la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, a través de ella se administra justicia de manera más eficiente y rápida, así como el reconocimiento del derecho fundamental de las personas a acceder a una justicia rápida, expedita y oportuna, con observancia irrestricta al debido proceso y cumplimiento de las garantías procesales básicas.

La excesiva carga procesal en los juzgados es evidente, por lo que se hace necesario crear mecanismos nuevos que generen celeridad, economía procesal, intermediación, eficacia y eficiencia, lo que impone un cambio de la conducta de conflicto a la cultura del diálogo en causas que por su naturaleza sean susceptibles de convención entre las partes, concluyendo que es procedente una propuesta de ley reformatoria a la Ley del Notariado Plurinacional, que otorgue la facultad al Notario para realizar la conciliación de conflictos en sede notarial.

El presente trabajo de investigación ha demostrado también, que la fe pública no se limita solamente a la función de escribano o protocolizador de documentos, sino a un funcionario que tiene potencial para cumplir muchas más funciones, entre ellas el poder actuar como conciliador en procesos en los cuales no haya litigio y aportar así a una resolución pronta y oportuna de los conflictos, logrando una descarga procesal muy significativa en la justicia, toda vez que existen notarios de fe pública tanto en las ciudades como en casi todos los pueblos y provincias del área rural.

El presente trabajo de investigación está desarrollado por capítulos, el primero de ellos es concerniente al marco teórico que desarrolla de forma inextensa todas las doctrinas y teorías relacionadas al notario de fe pública y la función notarial, los procedimientos de conciliación vigentes en los diferentes cuerpos legales y un estudio detallado de la legislación comparada en materia de conciliación en sede notarial, el segundo capítulo comprende la fundamentación técnica de la investigación, sustentada en la aplicación de encuestas y entrevistas y el tercer capítulo contiene la propuesta de ley para ampliar las competencias del notario y convertir al portador de la fe pública en un conciliador.

**Palabras Clave:** Notario, fe pública, conciliación, sede notarial, ley del notariado plurinacional, reforma de ley, derecho notarial.

## ABSTRACT

For more than 30 years, conciliation has been considered an alternative means of justice, but due to the scarce legal culture, it did not have the desired significance. Currently, conciliation is recognized as an alternative means of conflict resolution, through which justice is administered more efficiently and quickly, as well as the recognition of the fundamental right of individuals to access prompt, expeditious and timely justice, with unrestricted observance of due process and compliance with basic procedural guarantees.

The excessive procedural burden in the courts is evident, so it is necessary to create new mechanisms that generate speed, procedural economy, immediacy, effectiveness and efficiency, which imposes a change in the conduct of conflict to the culture of dialogue in cases that by their nature are susceptible to convention between the parties, concluding that a proposal for a law reforming the Law of the Plurinational Notaries is appropriate, that of the faculty to the Notary to carry out the conciliation of conflicts in notarial headquarters.

The present research work has also shown that the public faith is not limited only to the function of notary or protocolize of documents, but to an official who has the potential to fulfill many more functions including being able to act as a conciliator in processes in which there is no litigation and thus contribute to a prompt and timely resolution of conflicts, achieving a very significant procedural discharge in justice since as we know notaries of public faith not only exist in the cities but in almost all the towns and provinces in the rural area.

The present research work is developed by chapters the first of them concerning the theoretical framework develops inexpensively all the doctrines and theories related to the notary of public faith the notarial function, the conciliation procedures in force in the different legal bodies and a detailed study of the comparative legislation in matters of conciliation in notarial seats, the second chapter includes the technical basis of the investigation based on the application of surveys and interviews and the third chapter contains the proposed law to expand the powers of the notary and convert the bearer of the public faith into a conciliator.

**Keywords:** Notary, public faith, conciliation, notary seat, Plurinational notary law, law reform, notarial law.

## INTRODUCCIÓN

### Antecedentes

El presente estudio o investigación, se dedica a la Conciliación como función notarial en Bolivia, habiéndose seleccionado el mismo porque se considera que el Notario de Fe Pública es la persona idónea para llevar a cabo conciliaciones, toda vez que es un profesional abogado que debe tener conocimiento cabal de diversas ramas del derecho, toda vez que ha accedido al cargo por examen de méritos y competencia. Asimismo, en sus funciones cotidianas, reiteradamente ejerce como conciliador al asesorar a las partes que comparecen ante su persona, buscando un equilibrio en las prestaciones de ambas y asistiendo a aquella persona que desconoce los efectos y consecuencias del acto jurídico que está por celebrar, esto en mérito al principio de asesoramiento e imparcialidad del notario.

La importancia de esta investigación es que trata de un tema actual y de trascendencia jurídica, encaminada a solucionar un problema jurídico – social.

Después de una exhaustiva búsqueda realizada en diferentes sitios académicos web, no se encontró ningún trabajo investigativo a nivel nacional, es decir que se evidencia que el tema es novedoso y original en Bolivia, sin embargo, a nivel internacional se han realizado similares estudios de trabajos de pregrado, grado y posgrado, pero obviamente en diferente contexto.

Entre los antecedentes de esta investigación, está la Tesis de Maestría en Derecho Notarial y Registral, de la Universidad Regional Autónoma de Ecuador, titulada “La mediación notarial, como solución alternativa de conflictos”, del autor Henry Oswaldo Rojas Narváez, publicada en el año 2014. (Rojas Narvaez, 2014).

Por otro lado, es un antecedente importante la Tesis de Maestría en Derecho Notarial de la Universidad de Guayaquil de Ecuador, titulada “Los medios alternativos de solución de conflictos como principio de legalidad y aplicación de la mediación en materia notarial”, de la autora Dra. Gloria Marcia Lecaro Nath, publicada en el año 2015. (Lecaro Nath, Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil, 2015).

Otros artículos o publicaciones académicas de menor referencia también serán utilizados como referencia o antecedente en la presente investigación y serán citados con seguridad en la parte conceptual y teórica.

Los conceptos que involucra la presente investigación son conciliación, función notarial y solución alternativa de conflictos, conceptos que se irán analizando a profundidad en el capítulo de marco teórico.

En Bolivia, el hecho de que la conciliación no sea función de los notarios de fe pública, trae perjuicios como la retardación de justicia en los juzgados, toda vez que al ser ésta una competencia de los Jueces de Conciliación y además de manera obligatoria antes de iniciar un proceso (de acuerdo a la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil), se ha creado un cuello de botella que ha provocado un mayor congestionamiento que el existente con anterioridad, esto por diferentes razones que analizaremos en el desarrollo de la presente tesis. Asimismo, existe también la opción de recurrir a los Centros de Arbitraje y Conciliación cuya personería es otorgada por el Ministerio de Justicia a personas jurídicas que cumplan los requisitos establecidos por la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015, de Arbitraje y Conciliación, sin embargo, para poder acudir a esta opción, es necesario que el contrato origen del conflicto, establezca una cláusula que haga mención de que en caso de controversia se recurrirá a la conciliación y arbitraje. Además de ello, esta opción implica un gasto elevado para las partes, toda vez que deben pagar los honorarios profesionales de los árbitros o conciliadores.

Entre los beneficios de incorporar la conciliación como función notarial, está que el notario es la persona idónea para realizar conciliaciones, toda vez que es un profesional del derecho que para acceder al cargo, ha pasado por un examen de competencia en el cual ha demostrado tener conocimiento amplio de diferentes ramas del derecho, además de ello, como se ha mencionado con anterioridad, en su rutina diaria, constantemente está conciliando y buscando soluciones entre los comparecientes en su Notaría de fe Pública.

Asimismo, otro beneficio es el descongestionamiento de la vía judicial, toda vez que acudirán ante Notario todas las partes o personas que tengan la voluntad de conciliar, por lo que la probabilidad de llegar a un acuerdo favorable es mucho mayor que la que existe en la vía judicial que al ser de manera obligatoria, en la mayoría de los casos no existe esa voluntad de conciliar, puesto que en Bolivia no hay esta cultura desarrollada de conciliar.

Por otro lado, los aranceles a cobrar por el notario conciliador deberán ser regulados por la Dirección Nacional del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), lo cual implica un menor costo económico que el erogado al acudir ante los Centros de Conciliación y Arbitraje.

Otro beneficio existente, es que el Notario, además de llevar a cabo la conciliación, tiene la facultad de realizar diferentes tipos de escrituras públicas como consecuencia de dicha conciliación o acuerdo, mismas que son registrables en todas las instituciones públicas.

### **Planteamiento Del Problema**

El problema de la presente investigación surge a partir de la promulgación del Código Procesal Civil, Ley N.º 439 de 19 de noviembre de 2013, en cuyo artículo 292 establece el carácter de obligatoriedad de la conciliación previa que textualmente reza: **ARTÍCULO 292.-**

**(OBLIGATORIEDAD).** *Se establece con carácter obligatorio la conciliación previa, la que se regirá por las disposiciones del presente Código, por lo que al promoverse demanda principal deberá acompañarse acta expedida y firmada por el conciliador autorizado”.*

A partir de este artículo, se han creado los Juzgados de Conciliación a nivel nacional, ocasionando una serie de conflictos e inconvenientes como ser primeramente la falta de infraestructura adecuada, la falta de capacitación específica de los Jueces a cargo, la falta de personal en dichos Juzgados, la demora en la citaciones y notificaciones a la contraparte, fijándose fecha de audiencia de conciliación con incluso tres meses posteriores a la presentación del memorial de conciliación, lo cual ha conllevado a una retardación de justicia porque si no se lleva adelante la conciliación previa, las partes no pueden ir directamente al litigio contencioso por la vía ordinaria. Debe considerarse además que los casos donde la conciliación es favorable son bajos, toda vez que, al ser la conciliación de carácter obligatorio, mayormente no existe la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo.

Todo esto, ocasiona un congestionamiento judicial y consiguiente retardación de justicia, donde las partes deben esperar pacientemente a que la audiencia de conciliación se lleve a cabo, fijándose la misma como se ha mencionado, con un tiempo excesivo posterior a su interposición; y en caso de no haberse podido citar a la contraparte, nuevamente debe fijarse fecha de audiencia de conciliación y realizarse la diligencia de citación, lo cual lleva meses de meses en llevarse a cabo.

Si los notarios tuvieran la función de conciliar, recurrirían ante él todas las partes que tengan voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio o por lo menos una de ellas tenga dicha voluntad, siendo más ágil y oportuno el tratamiento del problema.

En conclusión, el límite espacial es con alcance nacional, sin embargo, la investigación se realizará en el departamento de Tarija Bolivia. El límite temporal es a partir de la gestión 2013 con la promulgación del Código Procesal Civil en adelante; y el límite temático es Derecho Constitucional, Civil – Comercial y Notarial.

De lo expresado se formula la siguiente pregunta de investigación:

**¿Es posible ampliar las competencias del Notario de Fe Pública, para que éste actúe como mediador en asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en Bolivia?.**

## **Justificación**

### **A. Jurídica**

La conciliación como solución alternativa de conflictos, permite que se administre justicia de una manera más eficiente y rápida y puede extenderse a diferentes áreas del derecho. el conciliador solo colabora facilitando la comunicación entre las partes, y son ellas quienes acuerdan la solución en el Acta de Conciliación. El Acta tiene valor de cosa juzgada, es decir, tiene efecto de una sentencia.

Los antiguos Códigos de Procedimiento Civil en Bolivia ya contemplaban la conciliación judicial a través de los Jueces de Paz, o del Juez en materia Civil quien tenía la facultad de llamar a las partes a una audiencia de conciliación como un acercamiento entre ellas, hasta antes de dictar sentencia.

La conciliación como solución alternativa de conflictos, actualmente tiene el marco constitucional cuyos arts. 8, 10 y 108 inc.4) reconocen: el principio de vida armoniosa, que indica que Bolivia es un Estado pacifista y promueve la cultura y derecho a la paz, y establece que son deberes de los bolivianos defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz. La Ley N° 025 del Órgano Judicial, reconoce como principios del Órgano Judicial en el art. 3 - 13) la Cultura de la Paz y reconoce la figura del Conciliador del órgano Judicial en los Juzgados Públicos en materia Civil-Comercial.

El Código Procesal Civil (Ley N° 439) introduce la novedad de la obligatoriedad de la conciliación previa en materia civil en determinados procesos. Su procedimiento está regulado inicialmente por la Circular N° 4/2016 TSJ-SP del Tribunal Supremo de Justicia, y el Protocolo de Actuación de la Conciliación Judicial en materia Civil.

El año 1997 se promulgó la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación que dio nacimiento a los Centros de Arbitraje y/o Conciliación Institucionalizados. Esta norma actualmente ha sido abrogada por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje que regula estos dos métodos de solución de controversias. La aplicación de esta conciliación extrajudicial ha sido lenta pero exitosa, resolviendo de manera satisfactoria para ambas partes los conflictos. De acuerdo con la página web del Ministerio de Justicia, actualmente existen a nivel nacional 23 centros registrados, lo que demuestra el éxito de su aplicación y el desafío de continuar creciendo aún más.

## **B. Social**

Tanto la conciliación por la vía judicial como la llevada a cabo por Centros de Arbitraje y Conciliación tienen inconvenientes, como, por ejemplo, la conciliación previa judicial, es de carácter obligatorio, lo que conlleva a que existan numerosos requerimientos de conciliación sin verdaderamente existir el ánimo de conciliar entre las partes, sino que simplemente las partes recurren a esta instancia porque caso contrario no pueden iniciar el proceso en la vía ordinaria. En el caso de los Centros de Conciliación, pueden acudir las partes que hayan

incluido la cláusula respectiva en el contrato que da lugar al conflicto, que, para solucionar cualquier controversia, recurrirán a este medio, de lo contrario deben acudir directamente a la vía judicial. Asimismo, esta opción implica erogación de gastos que son elevados como por ejemplo el pago de honorarios de los árbitros.

La presente investigación se centra en fundamentar teórica y doctrinalmente la competencia notarial en asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en Bolivia, considerando que el notario de fe pública es la persona idónea para ser conciliador, tanto por su formación profesional como por sus habilidades y destrezas requeridas para el cargo, asimismo el costo sería menor y por último sería un procedimiento más rápido y oportuno. Sin embargo, la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, no establece la figura de conciliación entre las funciones del notario, pero sí otras funciones como ser llevar a cabo diferentes procesos voluntarios que, con anterioridad a esta ley, estaban a cargo de la vía judicial.

La inclusión de la conciliación como función notarial en la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, aportaría a la comunidad jurídica en el sentido de que los abogados en el ejercicio libre de la profesión, los litigantes y usuarios en general, accederían a una solución pronta al conflicto en sede notarial, en pos del principio de celeridad.

### **C. Económica**

Los aspectos que agilizaría la presente investigación serían de tiempo, económicos y familiares. Debido al tiempo que lleva la tramitación de procesos ordinarios en los que se debe estar pendiente tanto con el abogado patrocinador como las audiencias que lleve a cabo el Señor Juez,

En cuanto al aspecto económico se reduce el gasto al costo de un solo acto notarial.

### **Objeto De Estudio**

Derecho notarial.

### **Campo De Acción**

La conciliación extrajudicial como función notarial.

### **Objetivos**

#### **Objetivo General**

Establecer los fundamentos teórico-jurídicos y doctrinales para la incorporación de la Conciliación en sede notarial a la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, para la solución alternativa de conflictos.

## **Objetivos Específicos**

- Elaborar el marco teórico que sustenta la institución de la conciliación para establecer los fundamentos necesarios para la reforma de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional, ampliando las competencias del Notario de Fe Pública incorporando la función de conciliador.
- Realizar un estudio en la legislación nacional y comparada de la figura jurídica de la conciliación extrajudicial y en sede notarial.
- Diagnosticar los criterios de la comunidad jurídica acerca de una posible conciliación en sede notarial.
- Sistematizar los resultados teórico, normativo y práctico obtenidos que sustentan la conciliación en la vía notarial.

## **Hipótesis**

Con la reforma de la Ley 483 Del Notariado Plurinacional, se podrá facultar al señor notario a actuar como conciliador, creando así una vía más que lograría la celeridad, economía y descarga procesal en los juzgados, además de reducir la experiencia traumática que un proceso judicial implica.

## **Variables**

### **Variable Independiente**

Celeridad, economía y descarga procesal en los juzgados.

### **Variable Dependiente**

Ampliación de las competencias notariales para que el notario oficie como mediador en la resolución de conflictos.

## Operacionalización de Variables

VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	INDICADORES
<b>Variable Independiente</b> <b>“Celeridad, economía y descarga procesal en los juzgados.”</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se promueve la creación de más mecanismos de resolución de conflictos alternativos a la vía judicial, buscando la economía y celeridad en el proceso;</li> <li>- Se promueve generar una descarga procesal en los juzgados que aporte a solucionar 1 de los grandes males de la justicia que es la retardación judicial.</li> </ul>	<p>La Constitución Política del Estado</p> <p>Ley N° 483 Del Notariado Plurinacional</p> <p>Ley N° 708 de Conciliación y de Arbitraje</p> <p>La Ley N° 025 de Organización Judicial;</p> <p>El Código del Proceso Civil, Ley N° 439</p> <p>El Código Niña, Niño, Adolescente, Ley N° 548</p>
<b>Variable Objetiva o Dependiente</b> <b>“Ampliación de las competencias notariales para que el notario oficie como mediador en la resolución de conflictos”</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se identifican los fundamentos teórico-jurídicos y las normativas, con que se posibilite la ampliación de las competencias notariales para que la sede notarial sea también un centro de conciliación y resolución rápida de conflictos.</li> <li>- Se busca otorgar un espectro cada vez más amplio al notario de fe pública, para darle más función y utilidad a este servidor público.</li> </ul>	<p>La propuesta normativa</p>

## **Diseño Metodológico**

### **Diseño de la Investigación**

La tesis se enfoca en analizar cualitativamente una institución jurídica que, si bien es de reciente incorporación al sistema jurídico de administración de justicia por el Órgano Judicial, así como al sistema de administración de justicia extrajudicial que se encuentra en proceso de construcción, análisis preliminar que establece las características de la hipótesis planteada, la cual afirma que dicho sistema requiere de la implementación de un conjunto normativo con el cual se logre regular la forma efectiva en cómo debe ser aplicada en los procesos ordinarios, extraordinarios y de resolución inmediata del sistema judicial.

Este enfoque cualitativo delimita que el trabajo investigativo sea diseñado en mérito a la necesidad de concluir el mismo con una propuesta normativa, la cual promueva los parámetros jurídicos necesarios con los cuales se logre sugerir la ampliación de las competencias notariales agregando la de conciliación.

### **Enfoque de la Investigación**

La investigación es de enfoque social cuantitativo porque se ha trabajado sobre datos demostrativos, particularmente estadísticos que permitieron llegar a conclusiones determinadas que demuestra la necesidad de hacer una propuesta normativa legal para el caso en estudio.

### **Tipo de Investigación**

En mérito a la doctrina general de la metodología de la investigación jurídica, el enfoque propositivo que se refleja en este estudio se refiere a la descripción de una institución jurídica como la Conciliación que ya forma parte del sistema jurídico especializado. El sistema jurídico encargado de administrar justicia, la incluye como una forma de resolver el conflicto siendo parte de las actividades que debe cumplir la autoridad judicial en la audiencia preliminar prevista como parte central de los procesos judiciales Ordinario, Extraordinario y de Resolución Inmediata.

Esta descripción analítica que establece un análisis crítico del sistema de conciliación judicial es el que permite diseñar la propuesta normativa en la que se enfoca la presente investigación. En mérito a esta explicación y de acuerdo con el sistema metodológico de investigación jurídica cualitativa que establece Jorge Witker (Bernal Torres, 2010), el tipo de estudio que prevalece en la misma, es descriptivo.

## **Métodos de Investigación**

### **Inductivo- Deductivo**

“El método deductivo se realiza, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área.

En materia jurídica, el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos.

El método inductivo se puede instrumentar de muy diversas formas, pero principalmente mediante las técnicas de análisis y presentación de casos, de procesos jurídicos, de resoluciones jurisdiccionales y jurisprudenciales, etc.” (Armenta, 1996).

Se utilizarán estos métodos didácticos, en el marco teórico para el estudio del derecho comparado y doctrinal respecto al tema de investigación, porque su campo de acción es ir de casos particulares a lo general.

De esta manera se podrá tener juicios suficientes para alcanzar los objetivos propuestos.

### **Método Histórico – Lógico**

“Lo histórico está relacionado con el estudio de la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decursar de una etapa o período.

Lo lógico se ocupa de investigar las leyes generales del funcionamiento y desarrollo del fenómeno, estudia su esencia.

Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo. De igual modo, lo histórico no debe limitarse sólo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación” (Armenta, 1996).

Con este método se logrará establecer los antecedentes históricos, no solamente relativos a la legislación, sino también a los orígenes de la problemática y fundamentar el marco teórico.

Se utilizará en la elaboración del marco teórico.

### **Método de Análisis y Síntesis**

“Es un método que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual (Análisis), y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad. (Síntesis).

Permitirá llevar adelante el proceso de relación de hechos, conceptos, doctrinas y legislaciones nacionales e internacionales, a través de un proceso lógico, de abstracción, análisis minucioso del problema propuesto y llegar a la síntesis del tema en estudio” (Armenta, 1996).

Permitirá llevar adelante el proceso de relación de hechos, conceptos, doctrinas y legislaciones nacionales e internacionales, a través de un proceso lógico, de abstracción, análisis minucioso del problema propuesto y llegar a la síntesis del tema en estudio.

Este método se utilizará en la elaboración del Marco Teórico y el diagnóstico.

### **Método Estadístico**

“El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación.

Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

Las características que adoptan los procedimientos propios del método estadístico dependen del diseño de investigación seleccionado para la comprobación de la consecuencia verificable en cuestión” (Bernal Torres, 2010).

Se aplicó para la tabulación de los datos cuantitativos recabados de la percepción que tienen sobre el objeto de la presente investigación.

Este método se aplicará específicamente para la elaboración del diagnóstico que se verá reflejado en gráficos y tablas.

### **Método Bibliográfico**

“En un sentido amplio, el método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que contienen la información pertinente para la investigación” (Bernal Torres, 2010).

Permitirá recabar información que sustente el trabajo de investigación, utilizando conceptos de los distintos autores nacionales como internacionales.

Este método auxiliar se utilizará principalmente en la elaboración del marco teórico que a su vez ayudará a sustentar la propuesta.

### **Método Hermenéutico**

“El término hermenéutico proviene del griego que significa declarar, anunciar, esclarecer y, por último, traducir. Significa que alguna cosa es vuelta comprensible o llevada a la comprensión. Así la hermenéutica será la encargada de proveer métodos para la correcta interpretación, así como estudiar cualquier interpretación humana.

Características:

- a) Parte de que el ser humano es por naturaleza interpretativo.
- b) El círculo hermenéutico es infinito. No existe verdad, sino que la hermenéutica dice su verdad.
- c) Es deconstructiva, porque sólo deconstruyendo la vida se reconstruirá de otra manera.

El método hermenéutico buscará insertar cada uno de los elementos del texto dentro de un todo redondeado. Donde lo particular se entiende a partir del todo, y el todo a partir de lo particular.

Así, pretende explicar las relaciones existentes entre un hecho y el contexto en el cual acontece. El intérprete debe desprenderse de su tiempo, de sus juicios personales e intentar lograr una contemporaneidad con el texto de referencia y el autor mismo, interpretándolos” (Bernal Torres, 2010).

Este método se utilizará para la elaboración del marco teórico, el diagnóstico y la propuesta.

### **Técnicas de Investigación**

La técnica es indispensable en el proceso de la investigación científica, ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación.

Las técnicas empleadas en el presente trabajo son las detalladas a continuación:

#### **Encuesta**

“La encuesta es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado.

En la encuesta a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de los que colaboran en la investigación” (Bernal Torres, 2010).

Técnica que se aplicó para establecer la situación actual sobre la conciliación judicial y extrajudicial, que fue recabado por medio de una serie de preguntas aplicadas a una muestra de la población previamente seleccionada, que ha recurrido a la conciliación y de abogados en ejercicio libre en la ciudad de Tarija.

### **Entrevista**

“La entrevista es una técnica de recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga, tiene importancia desde el punto de vista educativo; los resultados a lograr en la misión dependen en gran medida del nivel de comunicación entre el investigador y los participantes en la misma.

Según el fin que se persigue con la entrevista, ésta puede estar o no estructurada mediante un cuestionario previamente elaborado. Cuando la entrevista es aplicada en las etapas previas de la investigación, donde se quiere conocer el objeto de investigación desde un punto de vista externo, sin que se requiera aún la profundización en la esencia del fenómeno, las preguntas a formular por el entrevistador, se deja a su criterio y experiencia” (Bernal Torres, 2010).

Técnica que se aplicó a 3 jueces públicos en lo Civil y 5 notarios de fe pública de la ciudad de Tarija, para obtener datos técnicos precisos del tema objeto del presente trabajo de Investigación.

### **Población**

Para nuestro estudio se ha considerado como población a un total de 4259 Abogados en ejercicio libre de la ciudad de Tarija, según datos obtenidos del R.P.A., de los cuales se ha extraído una muestra que permita obtener datos reales y confiables.

### **Muestra**

Se tomará una muestra de 352 abogados a quienes se ha aplicado un cuestionario de 5 preguntas de respuesta de opción simple, referente a las variables de nuestra investigación.

### **Técnica de Muestreo**

Para el presente trabajo se utilizó en sistema de muestreo para estudios complejos, la siguiente formula:

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

Dónde:

$n$  = es el tamaño de la muestra

$Z$  = es el nivel de confianza = 1.96

$p$  = probabilidad de que ocurra el evento = (0,5)

$q$  = probabilidad de que no ocurra el evento = (0,5)

$N$  = tamaño de la población = 4259

$d$  = es la precisión o el error = 5%

Donde se reemplazan los siguientes valores:

$$n = \frac{4259 * 1.96^2 * 0,5 * 0,5}{0.05^2 * (4259 - 1) + 1.96^2 * 0,5 * 0,5}$$

Habiendo ya definido los valores, se procedió a calcular el número de abogados a ser encuestados, donde la población es de 4259:

$$n = \frac{4259 * 3.8416 * 0.25}{0.0025 * 4258 + 3.8416 * 0.25}$$

$$n = \frac{4090.34}{10.65 + 0.96}$$

$$n = \frac{4090.34}{11.61}$$

$$n = 352.31$$

La aplicación de esta fórmula permitió determinar la cantidad total de abogados (unidades muestrales) a ser encuestados: **352 abogados en ejercicio libre de la ciudad de Tarija.**

Quedando la muestra conformada de la siguiente manera:

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTOS
4259 abogados	352 muestreo por expertos	Encuesta

Nota: Elaboración propia

## CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

### 1.1 Antecedentes Históricos

El vocablo conciliación deriva del latín “conciliatio” y éste a su vez de “conciliare” que significa reunir, aproximar, armonizar; y no es otro que el acuerdo por el cual las partes en litigio ponen fin a este, bien sea por transacción o por abandono unilateral o recíproco de cualquier pretensión; de esta forma la solución del diferendo se deriva del acuerdo entre las partes mismas y no de una decisión judicial o arbitral.

Otra definición, expresa que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, (nacional o extranjera), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El Diccionario Jurídico, define la conciliación como la *acción y efecto de conciliar, de componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí*. (Ossorio, Manuel, 1993).

Finalmente analizamos el concepto jurídico de José Roberto Junco Vargas que dice: “Es el acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite de negociación para llegar a un convenio o acuerdo de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada”. (Junco Vargas J. R., 1999).

Dicho concepto es preciso y a la vez completo acerca de la conciliación en términos jurídicos.

#### 1.1.1 Origen de la Conciliación

A través de la historia, el manejo de conflictos de una sociedad se basaba en dos modelos, en uno, quienes tienen el conflicto, lo manejan por sí mismos. En otro, una autoridad resuelve los conflictos. La propia Constitución adoptó el sistema en el que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

El conflicto es un punto de desacuerdo entre dos partes y este es tan antiguo e inherente en el ser humano como lo es su origen, el hombre ha buscado siempre opciones

de solución desde que vivía en tribus, cuando defendía a su tribu de pueblos vecinos o enemigos, cuando los invadían o saqueaban para beneficiarse y obtener algún provecho para su grupo, era a través de la guerra, en donde el jefe o el más fuerte era quien subordinaba a su contrincante. Este estilo de vida perduró durante muchas etapas dentro de la evolución humana. En el antiguo testamento, la forma en cómo se impartía justicia y se solucionaban los conflictos en los pueblos antiguos era bajo la Ley del Tali3n, es decir, ojo por ojo y diente por diente, esta ley consistía en hacer sufrir al delincuente el mismo da3o que 3l haba causado a la v3ctima. Era una forma de venganza met3dica...". (Orgaz, 1961).

En la cultura griega, Her3clito influenciado por el pensamiento filos3fico de la dial3ctica, consideraba que la vida era un constante cambio, de esta manera visualizaba el conflicto como un promotor de cambios y a su vez, los cambios, como generadores de conflictos.

Con el surgimiento de los Estados, surge la figura de un s3lo gobernante, que seg3n el contexto hist3rico-social es llamado Se3or, Rey, Monarca o C3sar, que era la m3xima autoridad encargada de administrar la justicia.

La organizaci3n de la familia trajo consigo un cambio de paradigma. La armona de la convivencia, la interrelaci3n y los afectos, permitieron valorar adecuadamente la conveniencia de implementar una sociedad sin perturbaciones.

Ello se traduce en concebir a la tribu o al grupo como una gran familia a cargo del Patriarca o Jefe de la Tribu, si la armona se rompía, el conocimiento de controversia era entregado a un tercero, normalmente al jefe tribal o patriarca. 3l mismo tena, por un lado, la altura moral para poder obtener la aceptaci3n de lo resuelto por los interesados en el conflicto, y, por el otro, el poder de coaccionar el cumplimiento de lo resuelto en caso de negativa por parte del obligado.

Remotos antecedentes, muestran que siempre estuvo presente en el esp3ritu de los hombres sacrificar sus posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia sin esfuerzos y en l3gica armona. Precisamente por ello, la conciliaci3n toma cuerpo en las sociedades reunidas bajo la autoridad de un patriarca o un jefe de familia que resolvía en equidistancia.

La antigua sociedad ateniense solicitaba que los conflictos se dirimieran sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los Thesmotetas la disuasi3n y persuasi3n de los esp3ritus en crisis para avenirlos en transacci3n o compromisos arbitrales.

Es necesario para abordar los antecedentes de este tema, empezar por los pa3ses en donde se haya presentado esta instituci3n jur3dica, varios antecedentes nos demuestren la

importancia de estos a través de la historia, desde la antigüedad el hombre buscaba una solución alterna para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia y la armonía, para llegar a resolver sus diferencias.

La conciliación toma una gran fuerza en las sociedades antiguas que eran reunidas bajo la autoridad de un Patriarca o un Jefe de Familia que resolvía las controversias de manera pacífica para el beneficio de la sociedad tal y como se realizaba en la antigua sociedad ateniense que dirimía los conflictos sin necesidad de recurrir al juicio, a cuyo fin, encargaban a los Tesmotetes la discusión y persuasión de los espíritus en crisis para avenirlos en transacción o compromisos arbitrales.

Algunos autores han señalado que la conciliación fue una de las primeras formas de solucionar los conflictos, señalaremos como fueron urgiendo en la antigüedad empezando por Grecia, Roma, España, Francia

#### **1.1.1.1 Grecia**

En la Antigua Grecia existió la figura del Magíster Gentis, (Maestro del Pueblo), este estaba facultado para resolver los conflictos entre las familias, el sistema utilizado guardaba más similitud con el arbitraje actual o el proceso judicial (juez), la cuestión se ponía en manos de un tercero que era neutral al que las partes se sometían.

Los Thesmotetas o Tesmotetes de Atenas, realizaban una labor disuasoria respecto de las intenciones litigiosas de los ciudadanos, buscando avenir a las partes del posible proceso para que transaran el conflicto, o cuando menos se comprometieran en árbitros.

El filósofo griego Heráclito influenciado por el pensamiento filosófico de la dialéctica, consideraba que "la vida era un constante cambio, de esta manera visualizaba, el conflicto como un promotor de cambios y a su vez, los cambios, como generadores de conflictos" (Sequeiros, s.f.).

Con el surgimiento de los Estados, surge la figura de un sólo gobernante, que según el contexto histórico-social es llamado Señor, Rey, Monarca, César, que eran las autoridades encargadas de administrar la justicia.

Con estos antecedentes históricos de Grecia, nos damos cuenta que desde los más remotos tiempos la sociedad se preocupaba por resolver de una manera pacífica los conflictos que se suscitaban en la vida cotidiana.

#### **1.1.1.2 Roma**

Los antecedentes de la conciliación en la antigua Roma, los podemos ubicar a partir de la Ley de las Doce Tablas, específicamente en la Tabla I que en partes muy generales nos

habla de la “fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio”, como ya lo mencionaba el jurista Cicerón la conciliación es la base del aborrecimiento de los pleitos, y se refería a ella como el “acto de liberalidad digno de elogio y provecho”.

Cicerón recomendaba llegar a arreglos, elogiando la actitud del que elude los pleitos. No existe acuerdo unánime sobre si se establecían aspectos de la conciliación en la Ley de las XII Tablas.

Es necesario mencionar Las Tablas I, II, III que contienen el derecho procesal privado. En ellas se plasman las acciones de la ley en la ciudad de la antigua Roma, dichas acciones eran con las que los ciudadanos romanos podían defender sus derechos, este derecho procesal tenía un excesivo formalismo, los ciudadanos que estaban involucrados en litigios debían pronunciar palabras a veces complicadas. Las acciones de la ley eran cinco: tres declarativas y dos ejecutivas.

Las primeras: acción por apuesta (*sacramentum*), acción por petición de un juez o de un árbitro (*postulatio iudicis*) y la acción por requerimiento (*condictio*). Estas se caracterizaban por contemplar el mismo proceso, iniciado antes los pontífices (quienes indicaban la fórmula solemne), más tarde ante un magistrado (quien se encargaba de mediar la contienda entre las partes ayudando a determinar un juez privado); y por último ante un juez (quien recibe la fórmula solemne y las pruebas preparadas). Las dos restantes o ejecutivas: acción por aprehensión corporal (*manus iniectio*) y la acción de toma de prenda o embargo (*pignoris capio*) (Petit, 2007) Otra figura importante dentro de la Conciliación romana era el *concilium romano* que era una asamblea exclusivamente de la plebe, en dichas asambleas, las personas se reunían a realizar negocios, resolver disputas, entre otras cosas.

El cristianismo dio una mayor amplitud a la figura de la conciliación que se adecuaba a sus principios inspiradores. Más tarde, las leyes españolas medievales establecieron la conciliación, aunque no de forma permanente. La conciliación fue regulada como permanente en el siglo XVIII y en el XIX.

### **1.1.1.3 España**

Los antecedentes españoles son los que más influyen en el desarrollo de la figura conciliatoria. En el Fuero Juzgo se encuentra la figura del *Pacis adsertor*, se les conocía como los “mandaderos de paz”, ya que era enviado por el Rey a visitar a las partes con intención de que las previniera, sugiriéndoles la conciliación ante el Tribunal de los Obispos en la monarquía Visigoda. Sin embargo, no tenían carácter permanente. El surgimiento de la conciliación como tal, lo encontramos en las jurisdicciones consulares, en las ordenanzas de Burgos y de Sevilla. Se trata de conciliaciones voluntarias, llevadas a cabo ante el Prior y los

Cónsules que conocerían del proceso, encontrándose su regulación en el Capítulo XVII de la Ordenanza de Burgos y XII en la de Sevilla. Se habla de la participación de terceros llamados por las partes (antecedentes de la figura de los "hombres buenos") cuya función era ayudar al Prior y los Cónsules a lograr el acuerdo.

En las Ordenanzas de Bilbao, del año de 1737 se establece la obligatoriedad de la conciliación ante el Prior y los Cónsules, siempre que las partes "pudieran ser habidas". Las futuras partes harían una exposición verbal de sus acciones y excepciones, después se intentará el avenimiento y de no ser posible, se admitirán los escritos. Se trata de una conciliación previa a la admisión de la demanda. En el Estatuto Provisional de 1815 se derogó dicho Tribunal, pero se estableció que los jueces de primera instancia invitarían a las partes a obtener un arreglo que finalizara el conflicto, antes de entrar a conocer del asunto. Es en la Constitución de Cádiz de 1812, donde tuvo su origen como medida general la Conciliación y alcanza el más alto rango legal, regulándose en el Título V, Capítulo II. El Art. 202, el cual menciona que el Alcalde de cada pueblo, ejercerá en el ofendido de conciliador y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con ese objeto. La ley de 28 de noviembre de 1824 previno que así en lo político y económico, como en lo perteneciente a los Jueces y Tribunales, se observasen las leyes hasta entonces vigentes, de manera que las tentativas de avenimiento continuaron siendo obligatorias. (Congreso Nacional, 1812). Se establece que el alcalde de cada pueblo, ejercerá en éste el oficio de conciliador, para que el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, se presente ante él con este objeto. A partir de la Constitución de 1824 se instituye en este país, la Conciliación.

Otro antecedente de la conciliación, se encuentra dentro del Fuero Juzgo en el caso de los "mandaderos de paz", que enviaba el Rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre partes. Sin embargo, no tenían carácter permanente y solo intervenían en el asunto que concretamente les era encargado por el Monarca; incluso la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez iniciados éstos.

Otros antecedentes los encontramos en el Tribunal de los Obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las Partidas.

Pero el nacimiento de la conciliación como tal, lo encontramos en las Jurisdicciones Consulares, en concreto, en las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, ambos casos tratan de conciliaciones voluntarias llevadas a cabo ante el Prior y los Cónsules que conocerían del proceso.

#### **1.1.1.4 Francia**

La historia menciona que, en el año 1789, tras la victoria de la Revolución Francesa, la justicia deja de ser administrada por la autoridad absoluta, se genera la división de los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial. Este hecho toma una gran relevancia social, ya que, por primera vez, se dan las bases de una sociedad democrática. En Francia, la conciliación fue establecida por la Asamblea Nacional en las leyes del 6 y 24 de agosto de 1790. Operaba como una etapa previa al nacimiento del proceso civil, ante una oficina llamada "Bureau de paix et de conciliation"; esta figura pudo ser un antecedente importante del establecimiento de la conciliación en la Carta de 1812, aunque sabemos que los diputados a las Cortes Constituyentes ocultaron lo más posible las influencias francesas, por la razón obvia de la invasión Gala a la península.

En Francia, desde la creación del Código de Procedimientos Civiles napoleónico, se establecieron observaciones sobre el contenido del compromiso arbitral el cual debía contener el objeto del litigio, los nombres de los árbitros y aplicarse en conflictos presentes.

El Código de Comercio Francés lo estableció también, pero sólo para conflictos marítimos y futuros. El país Galo es también sede de la Cámara de Comercio Internacional, principal institución para la resolución de conflictos comerciales de carácter internacional y cuya Corte Internacional de Arbitraje, creada en 1923, ha administrado más de 12,000 arbitrajes internacionales.

#### **1.1.1.5 Antigua China**

La conciliación era el principal recurso para resolver desavenencias. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción. Confucio hablaba de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse. La conciliación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la China.

#### **1.1.1.6 Antecedentes Contemporáneos**

- **Estados Unidos**, desde la década de 1960, la conciliación ha aumentado como un método formal y muy difundido en los diferentes Estados de los Estados Unidos y en diferentes campos, no solamente laboral sino también familiar, vecinal, escolar, de propiedad, e incluso en el campo penal. (Guzman Barron, 1999).
- **Inglaterra**, se creó la primera compañía privada dedicada a la solución alternativa de conflictos. En este país existen dos tipos de mediación que son la del sector público y la del sector voluntario. En el sector público se supe la labor de los trabajadores sociales para apoyar el trabajo de los tribunales, pero como una instancia obligatoria

a la instancia formal. Mientras que la segunda “cuenta con 50 ó 60 agencias que atienden unos 2000 a 3000 casos por año”.

- **Alemania**, país no caracterizado por su cultura del negocio, la mediación se ha incrementado considerablemente en los últimos años, en materias como la resolución de conflictos que afectan al medio ambiente, derechos económicos, conflictos laborales, arrendamientos, disputas entre vecinos, o consumidores. España fue el país más retrasado en incorporar las técnicas de solución de conflictos. Sin embargo, últimamente esto ha cambiado y el movimiento está creciendo. Especialmente en el ámbito de la mediación familiar. Además, se está fomentado y difundiendo la mediación mediante programas de formación y capacitación.
- **Argentina**, la mediación nació en 1992 cuando el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 1480/92, el cual declaró la institucionalización como interés nacional y el desarrollo de la mediación como método alternativo para la solución de controversias. El 8 de septiembre de este año, el Ministerio de Justicia creó el Cuerpo de Mediadores.
- **Ecuador**, la mediación recién surgió en 1997, cuando se creó la Ley de Arbitraje y Mediación, que fue publicada en el Registro Oficial N° 145. Entonces se iniciaron los métodos alternativos de solución de conflictos. (Lecaro Nath, Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como Principio de Legalidad y la aplicación de la mediación en materia notarial, 2015).
- **Bolivia**, que es el país que nos ocupa en el presente trabajo de investigación, se puede advertir que los antiguos Códigos de Procedimiento civil en Bolivia ya contemplaban la conciliación judicial a través de los Jueces de Paz, o del Juez en materia Civil quien tenía la facultad de llamar a las partes a una audiencia de conciliación como un acercamiento entre ellas, hasta antes de sentencia. La evolución y normativa de la conciliación en Bolivia, la analizaremos a detalle en el Capítulo siguiente.

## **1.2 Marco Conceptual**

### **1.2.1 Fundamentos Teóricos**

La doctrina que respalda a la Conciliación como una institución jurídica de resolución de conflictos, es de reciente incorporación a los estudios de las ciencias jurídicas, tendiendo la misma a ser calificada como Derecho de la Conciliación (Gorjón Gómez, 2007), el cual pertenece a la Teoría de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos la cual es extendida prácticamente desde la década de los años 1990 del Siglo pasado. La primera Ley Modelo de Conciliación que fue impulsada por la Comisión de Naciones Unidas para el

Derecho Mercantil Internacional fue presentada en el año de 1990<sup>1</sup> como una fórmula adicional a los otros medios que son analizados por dicha Comisión.

Es por estas razones que, a tiempo de analizar los medios alternativos de solución de conflictos, específicamente el de la Conciliación, el estudio demanda de una aproximación a la Teoría del estudio del Conflicto, ya que la Conciliación es diseñada para resolver situaciones de conflicto. Es por este motivo que la Conciliación, en su afán de ser un método efectivo de resolución de conflictos, logra una especialización que se enfoca en los diferentes tipos y manifestaciones de conflictos que surgen de las diferentes y variadas relaciones que sostiene la población en su incansable e incesante interacción social.

Los conflictos que son analizados y muchas veces resueltos por la vía de la Conciliación, no necesariamente se ciñen a las materias que conforman y dividen a las ciencias jurídicas, ya que su nivel de aplicación rebasa a las mismas y en diferentes casos se basa en otras subespecialidades que la conforman. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas reconocen como una de las principales clasificaciones de la Conciliación, con las que se caracterizan a las ciencias jurídicas como son las Materias Civil, Comercial, Laboral, Penal y Familiar, aunque en esta última ya es cada vez más especializado el tratamiento de los conflictos que surgen de las relaciones familiares, ya que la norma se encuentra claramente especializada en materia de protección de los adultos mayores, de las mujeres, de las niñas, de los niños y de los adolescentes, los mismos que principalmente conforman familias a las cuales el Estado, la sociedad, las normas especializadas se comprometen en brindar protección con la cual se protejan de los derechos individuales de cada uno de estos miembros, pero a la vez se promueve el ejercicio de los derechos colectivos y comunes que se comparten entre dichos miembros, como son por ejemplo los derechos sucesorios a los cuales todos los anteriormente mencionados miembros de una familia se someten de manera colectiva.

La especialización de la Conciliación en Materia de Relaciones Familiares es quizá la que refleja mayor data, ya que autores como Marines Suarez, Mónica Corella, Félix Arias (Fundación "Libra", 1996), entre otros, afirman que la aplicación de la Conciliación debe ser considerada como connatural a las relaciones familiares, especialmente a aquellas mediante las cuales se manifiestan situaciones de conflicto que pone en riesgo la permanencia del entorno familiar el cual, tal como se explicó previamente, se encuentra compuesto por personas con marcadas diferencias de generaciones, de género, y al mismo tiempo que

---

<sup>1</sup> portal web Organización De Naciones Unidas. Comisión de naciones unidas para el derecho mercantil internacional. consultado por última vez en el mes de abril de 2022

manifiestan diferentes intereses que sólo logran ser consensuados y quizá de alguna manera amalgamados, por medio de constantes procesos de negociación, los mismos que muchas veces deben ser guiados.

Es por estas razones, que es necesario analizar la definición de lo que se comprende como conflicto para de esta forma pasar a comprender una definición adecuada de conflicto familiar, el cual en mérito a las diferentes formas de interacción que se practican en el seno de las familias, es altamente especializado y diferenciado de los demás tipos de conflicto.

### **1.2.2 Estudio de la teoría del conflicto. Definición**

El estudio del Conflicto, al igual que todo conocimiento humano (Vinyamata, 2001), surge de las experiencias y necesidades de alcanzar respuestas asertivas con las cuales se logre comprender los fenómenos planteados, debiendo entonces ser analizado en las diferentes etapas y las formas en cómo, con el transcurso del tiempo, todas las definiciones evolucionan y se adecuan de diferentes maneras a las necesidades que son manifestadas por los grupos sociales que son afectados por las expresiones de los conflictos. El ser humano empieza a estudiar la teoría del conflicto con mayor énfasis y esmero, luego de que se evalúan los resultados que fueron obtenidos por el conflicto armado vivido entre los años de 1938 y 1945 del Siglo pasado período denominado II Guerra Mundial (Lederach, 1997), estudio que fue motivado sobre todo con la intencionalidad de tratar de evitar una nueva escalada violenta entre Naciones y Estados.

Este estudio realizado sobre los conflictos armados y entre Estados, poco a poco fue especializándose en la atención de conflictos particulares que involucran a personas jurídicas y posteriormente en aquellos conflictos que involucran a personas naturales. En este último nivel, una de las más complejas tareas fue la de desprender y separar el estudio de los conflictos desde enfoques sociales, de los psicológicos y por último desde los jurídicos, que son los que interesan a la presente investigación, ya que cualquier análisis de los conflictos, así como de las posibles soluciones y los métodos o procedimientos que son parte del estudio, se refieren sólo a los aspectos jurídicos, tal como se desarrollará a continuación.

Con la finalidad de definir con exactitud lo que se entiende por un Conflicto, se recurre a la teoría que es analizada y propuesta por la institución internacional TRANSCEND (Transcender) la misma que se especializa en promover el conocimiento sobre este fenómeno social. El Dr. Johan Galtung, fundador de dicha organización internacional en su libro "Transcender y Transformar. Un Estudio de la Teoría del Conflicto" (Galtung, 2008), escrito en el año de 2009 afirma que el conflicto debe ser entendido como:

... “una relación social en la que participan personas naturales buscando proteger sus derechos e intereses que son percibidos unilateralmente en situación de riesgo o peligro, generalmente causado por el accionar o comportamiento ejercido por otras personas”...

Galtung afirma entonces que el conflicto es una relación social, como muchas de las que son organizadas por las personas que actúan en una misma sociedad, aspecto que es inevitable para los intereses que manifiestan los seres humanos ya que su desarrollo se concentra en motivar y fortalecer las relaciones sociales de las que forma parte, las mismas que se basan generalmente en la manifestación de intereses comunes, de niveles de confianza que se van profundizando con las formas de comportamiento que manifiestan las personas que componen estas relaciones. Sin embargo, establece las diferencias entre las comunes relaciones sociales con las conflictuales afirmando que estas últimas generalmente no son programadas ni planificadas, surgiendo muchas veces como fenómenos sociales imprevisibles y sorprendentes, motivos por los cuales las personas que son involucradas en los conflictos generalmente manifiestan asombro, desconcierto e inseguridad a tiempo de promover una forma de resolverlos, siendo generalmente las primeras reacciones con el uso de algún medio o forma de violencia.

El conflicto, entendido como una relación social es calificado entonces como un comportamiento connatural al ser humano, ya que surge de las cotidianas interacciones sociales que desarrollan las personas pero por diferentes motivos, se plantean intereses opuestos o quizá coincidentes sobre un mismo bien que generan diferencias en las maneras con las que se perciben dichos comportamientos, causando entre las personas involucradas susceptibilidades y sentimientos de riesgo de la conservación y cumplimiento de sus principales derechos e intereses. Ante este escenario, la propuesta de Galtung se enfoca en promover un proceso de aprendizaje que conduzca al manejo apropiado de estas relaciones sociales conflictuales tendientes a morigerar y disminuir las primarias reacciones que generalmente son manifestaciones de violencia.

A tiempo de calificar al conflicto como una relación social connatural, Galtung (Galtung, 2008) identifica ciertas etapas de las cuales estaría compuesta la misma entre las que destaca:

- i. **el inicio del conflicto**, afirmando que el mismo es cuasi imperceptible para las personas involucradas ya que no se encuentran prevenidas de que su relación común se tornará en una conflictual;
- ii. posteriormente identifica a la etapa de **la escalada** del conflicto, la cual afirma que se identifica con las primeras manifestaciones de violencia, especialmente psicológica que cada una de las personas involucradas van ejerciendo con la finalidad de proteger

sus derechos e intereses y sobreponerlos a los derechos e intereses de la otra parte a quien consideran como la principal promotora de posibles riesgos de los derechos que se pretenden proteger. En esta etapa, ambas partes perciben similares comportamientos, motivos por los que empiezan a realizar lo que se denomina **estrategias destructivas** que son tendientes a inducir a las partes a pasar a una tercera fase que denomina como la de **espiral de violencia**.

- iii. Casi de manera inevitable, ante la manifestación de comportamientos cada vez más agresivos ejercidos entre ambas partes, el intercambio de estos se traduce en una verdadera espiral en la que se emplean estrategias de violencia cada vez más complejas y destructivas demostrando de esta manera, que los niveles de confianza con los que se sostenía la relación son cada vez menos perceptibles ya que los mismos han sido cambiados por niveles de desconfianza, agresividad y por ende de violencia.
- iv. Como parte de este proceso de las fases que componen al conflicto se identifican aquellas en las que ya la violencia es el elemento principal de la relación, la cual se encuentra plenamente **tensionada** tendiendo simplemente a que la misma sea disuelta, ya sea de manera consciente o inconsciente entre las partes que la componen, ya que las mismas podrán optar por una disolución inconsciente dejando de lado el interés por la relación, fase que es denominada como del **estado de latencia** en la que las partes deciden dejar de analizar la situación y dejarla en la situación de violencia en la que se encuentre, o podrán intentar disolver esta misma relación de una manera consciente motivando para ello una comunicación con la que se tomen **decisiones** ya sea para resolver la situación conflictual o para disolver la relación social.
- v. De esta forma se afirma que se pasa a la denominada **fase de la desescalada**, en la cual las partes intentan aplicar estrategias de aproximación y de retoma de la comunicación con las cuales promover una nueva forma de reconducir los niveles de confianza comunes entre ellas hasta antes de la expresión del conflicto.

Para arribar a la fase de la desescalada luego de haber sido parte de la fase de la escalada y, por ende de la espiral del conflicto, las partes deben ser conscientes que la relación se ha transformado de una manera cualitativa, por lo que pretender que la misma sea recompuesta tal como era hasta antes de este paso por estas etapas es incierto, por lo que Galtung (Galtung, 2008) afirma que deben tener el conocimiento necesario para readaptar los comportamientos a las nuevas exigencias y los nuevos intereses que surgen entre ellos luego de haberse producido entre ellas una ruptura de la confianza y el ejercicio

de violencia mutua. Procediendo a trascender en base a la situación de conflicto desde lo que Galtung denomina el enfoque negativo del conflicto (caracterizado por el uso de la violencia) hacia el enfoque positivo del mismo (caracterizado por el uso de la comunicación efectiva). Trascender en el conflicto es la propuesta del Dr. Galtung con la cual sugiere, que las personas aprendan a ser parte de relaciones sociales conflictuales a las cuales las califica como inevitables por ser parte de las relaciones sociales que ineludiblemente son realizadas por los seres humanos en su desarrollo en sociedad.

El análisis teórico del conflicto que propone Galtung se concluye proponiendo la aplicación de tres etapas con las que considera que la estrategia disuasiva con la que se logre manejar de manera adecuada la fase de la desescalada de manera óptima es aplicando:

- **el Diagnóstico**, proceso con el cual se analizan los factores y elementos que componen dicha relación conflictual;
- **el Pronóstico**, o análisis de lo que podrá suceder si la relación de violencia permanece vigente y continúa siendo promovida por las partes o por posibles factores externos que hubiesen sido identificados a tiempo de diagnosticar y, en mérito a los resultados obtenidos de estas dos anteriores,
- sugiere aplicar la fase del **Tratamiento** o toma de decisiones con las que se definirán los siguientes pasos a seguir en pos de disolver la relación por medios pacíficos o de continuar con dicha relación estableciendo nuevas formas de comportamiento, de comunicación con las que se logre retomar los niveles de confianza precedentes que caracterizaba a la relación afectada por el conflicto.

Galtung afirma que en esta etapa del tratamiento del conflicto, es posible que las partes apliquen estrategias de negociación con las cuales logren alcanzar los resultados previamente señalados o, si no logran obtener resultados positivos por esta vía, cuenten con el apoyo de profesionales expertos en el tratamiento de conflictos por vías pacíficas como es por ejemplo la Conciliación, con la cual logren abordar los conflictos de manera guiada y asesorada/

En mérito a esta definición de Conflicto, a continuación, es analizada una definición de Conflicto Familiar que es de interés del presente estudio.

### **1.2.3 Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos**

“Son diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, son una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente y con plenos efectos legales, los protagonistas son las partes”. (Gil Echeverry, 1999).

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son una alternativa a la justicia formal, que buscan resolver de manera idónea las controversias que se puedan generar entre las partes, cualquier persona puede hacer uso de ellos y tiene distintas alternativas según sus preferencias o necesidades. Los mecanismos alternativos ofrecen una propuesta distinta a un enfrentamiento, por el contrario, busca que las partes encuentren un punto medio en el cual no existe la figura de un vencedor y un vencido, sino centros de dialogo por cuenta propia o con la ayuda de un tercero, buscando el beneficio común y la satisfacción de los implicados. A diferencia del proceso judicial las partes plantean la solución a sus diferencias de manera civilizada y pacífica. (Gil Echeverry, 1999).

Según expresa Vado Grajales (Vado Grajales, 2011):

“La noción de los mecanismos alternativos de solución de conflictos destaca la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema y que por tanto ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en la que el proceso judicial es una más, pero no la única ni la más recomendable.

Al ser la conciliación un mecanismo alternativo de solución de conflictos se hace necesario conocer qué se entiende por dichos mecanismos. Según Wikipedia, son *una serie de procesos y técnicas que buscan resolver disputas como un medio para que las partes en desacuerdo lleguen a un acuerdo para evitar resolverlo por un litigio convencional, si bien no busca sustituir los procesos convencionales de justicia.* (Wikipedia, s.f.).

### **1.2.3.1 Clases de Mecanismos de Solución de Conflictos**

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos se subdividen en dos grandes grupos: Autocompositivos y Heterocompositivos, su diferencia se encuentra principalmente que en el primero existe presencia de un tercero para resolver la controversia, pero son las mismas partes las protagonistas tomando las decisiones y poniendo fin a la Litis. En el segundo hay presencia de un tercero que es el que toma las decisiones y pone fin a la Litis.

En varias ocasiones se crea un poco de confusión entre ambos grupos ya que tanto en la autocomposición como en la heterocomposición puede participar un tercero ajeno al conflicto, pero lo que genera la diferencia es en manos de quien está la decisión final de la controversia, si la decisión se encuentra en la voluntad de las partes aún si en la misma interviene un tercero, estamos frente a un mecanismo autocompositivo, en cambio si la decisión final es tomada por un tercero estaremos frente a un mecanismo heterocompositivo.

### 1.2.3.1.1 Autocompositivos

Para Carnelutti la autocomposición es la composición del litigio que efectúan las partes unilateral o bilateralmente ya sea durante el desarrollo del juicio o fuera de él. (Apud Gómez & Lara Cipriano, 1990) "Las partes son quienes arriban a una solución por su propia decisión, aunque en algunos casos puede valerse de algunos terceros, pero solamente como facilitadores para que coadyuven mediante la comunicación al logro del acuerdo" (Álvarez Gladys & Highton, 2003).

Los mecanismos autocompositivos son aquellos a los cuales las partes acuden por voluntad propia cuando se encuentran frente a una disputa y son ellas mismas quienes toman la decisión del arreglo al cual quieren llegar, existen diferentes mecanismos autocompositivos entre los cuales encontramos: la transacción, la mediación, amigable composición y la conciliación. En ellos existe la libertad de la conducta de las partes.

**Transacción:** Esta figura es definida por el Código Civil en su Art. 2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio es decir prescindiendo del mismo, o durante la ejecución de un litigio o laudo arbitral sin que se haya dictado sentencia. La figura de la transacción únicamente genera efecto Inter partes y después de realizada presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**Mediación:** Según expresa Ovalle Favela (Ovalle Favela, 2011):

"En esta figura el tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador que hace posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución." (Ovalle Favela, 2011).

La mediación como su nombre lo indica busca llegar a un punto medio entre las partes que se encuentran en una disputa, en la cual un tercero imparcial llamado mediador los asiste y facilita la comunicación entre las partes, para que estas como protagonistas tomen una decisión que logre satisfacer las necesidades de ambos, por medio del dialogo.

Un punto importante para tener en cuenta acerca de este mecanismo es que este carece de efectos jurídicos para las partes, su cumplimiento se deriva únicamente de la

voluntad que estas tengan para cumplir lo pactado, para que la mediación genere efectos jurídicos debe ser llevada ante una notaría o un centro de conciliación.

**Amigable composición:** Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares y una o más entidades públicas o quien desempeñe funciones administrativas, delegan a un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir con fuerza vinculante para las partes una controversia contractual de libre disposición.

Este mecanismo de solución de conflictos es uno de los menos utilizados por las personas al momento de dar una solución a sus controversias, en este mecanismo la decisión final tomada por el amigable componedor tiene carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes. El amigable componedor es un tercero imparcial designado por las partes que puede ser una persona particular o una entidad.

La decisión final pactada debe constar por escrito y presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**Conciliación:** Es un mecanismo de solución de conflictos por excelencia y actualmente el más utilizado por la sociedad Colombiana, en él las partes que tienen una controversia asisten ante un tercero imparcial designado ya sea por las partes o por la legislación Colombiana, el cual guía, asiste y propone distintas soluciones a las partes, pero son estas quienes toman la decisión final pues el conciliador no puede imponerlas. Si las partes logran llegar a un acuerdo, el conciliador lo debe aprobar y estas se encuentran en la obligación de cumplirlo ya que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

La conciliación puede ser de dos clases intraprocesal o extraprocesal, como su nombre lo expresa, la conciliación intraprocesal se da dentro del proceso y la extraprocesal fuera del proceso. La primera se presenta previo a un proceso, en la mayoría de las ocasiones como requisito de procedibilidad en la cual se trata de invitar a las partes a arreglar sus diferencias y de esta manera colaborar con la económica procesal al no iniciar o continuar con el proceso judicial, y llegar a un acuerdo más rápido y beneficioso para ambas partes.

La conciliación extraprocesal nace de la voluntad de las partes para resolver un conflicto por medio de este mecanismo, acudiendo ante un particular llamado conciliador para que los asesore y les muestre diferentes vías de arreglo para su conflicto.

#### *1.2.3.1.2 Heterocompositivos*

“Consiste en una solución impuesta desde afuera, en la que interviene una autoridad legítima que le da una oportuna solución a una controversia, siguiendo un debido proceso y dando oportunidad de defensa a las partes” (Junco Vargas J. R., 2007).

En los mecanismos Heterocompositivos resuelven los conflictos un tercero completamente ajeno a las partes que impone una decisión a las mismas. Esta vía funciona únicamente cuando alguna de las partes así lo decide.

Como mecanismo de solución de conflicto encontramos la vía judicial ordinaria y el arbitraje.

En el mecanismo de la vía judicial no nos vamos a adentrar en el desarrollo de este artículo, puesto que los mecanismos alternativos son una solución para el descongestionamiento judicial y aunque la vía judicial hace parte de los mecanismos heterocompositivos por sus características, no tendría razón de ser que fuese un mecanismo alternativo a él mismo.

**Arbitraje:** “Este método involucra un proceso en que un tercero ajeno a las partes (árbitro) y designado normalmente por ellas, resuelve un diferendo que puede surgir o que ya ha surgido entre las mismas” (Péreznieto Castro, 2000).

El arbitraje consiste en un mecanismo mediante el cual las partes pactan que previa o posteriormente al nacimiento de una controversia, éstas serán resueltas por medio de un tercero llamado arbitro el cual decide por medio de un litigio y resuelve el conflicto por medio de un laudo arbitral que es de obligatorio cumplimiento para las partes después de la homologación que realice el juez del laudo arbitral.

## **1.2.4 El Notario de Fe Pública y la Función Notarial.**

### **1.2.4.1 Concepto de Notario.**

Existen diversos conceptos acerca del Notario, sin embargo uno de los más acertados desde mi punto de vista es el de un Diccionario Jurídico obtenido en la web, que menciona que el Notario *es un profesional del Derecho en el que el Estado delega la facultad de conferir fe pública a los actos que ante él se celebran, teniéndose por ciertos, para todos los efectos legales. El notario, como garante de la legalidad, es el encargado de recibir, interpretar y redactar el documento público que otorga seguridad jurídica a las partes. El notario satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad de examinar y redactar que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento.* (Montoya Perez, 2020)

Cabe hacer mención, que en Bolivia el Notario no es considerado como un funcionario público como manifiestan algunas teorías de otros países, tal como establece el concepto precedente, es un profesional en el derecho, independiente, que se encuentra investido de fe pública que le concede el Estado.

### **1.2.4.2 La Función Notarial**

La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. Confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia.

A mayor abundamiento y fruto de la practica notarial, para Giménez Arnau (Giménez Arnau, 1976), fundamental y brevemente consiste en:

1. Con paciencia escuchar a las partes a fin de determinar la posibilidad legal de llevar a cabo lo que éstas pretenden. Si ello es legalmente posible, se define el instrumento, contrato o acto jurídico que quieran celebrar.
2. Redactar, con previa identificación de las partes, el instrumento o contrato que corresponde, de acuerdo con las pretensiones o necesidades de éstas, siempre en apego y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
3. Explicar a las partes, una vez ya redactado y leído a éstas el contrato respectivo, su alcance y fuerza legal, y en presencia del Notario, proceder a la firma del contrato respectivo, para que éste lo autorice y se genere el instrumento público o escritura, que es un documento que tendrá valor probatorio pleno, es decir que hará prueba plena dentro y fuera de juicio, a excepción que sea declarado nulo por autoridad judicial competente.
4. Controlar los pagos de las respectivas contribuciones fiscales.
5. Conservar bajo su custodia los originales del contrato y expedir las respectivas copias. (Pérez Fernández Del Castillo, 1995).

Cabe mencionar por ende y en atención a lo expresado que el Notario para que cumpla con su función o servicio es el profesional de Derecho investido de la fe pública por el Estado y que tiene a su cargo, recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante el acuden y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasado ante su fe, mediante la consignación de estos en instrumentos públicos de su autoría.

El servicio notarial boliviano que pertenece al modelo latino, es herencia de una vasta experiencia histórica que le ha dado forma y contenido a un profesional que ilustra, asesora y aconseja a las partes sobre la vía jurídica más favorable para solucionar sus conflictos y

cuya función culmina con la redacción, lectura, explicación, autorización y registro de un instrumento notarial, todo de acuerdo con las normas vigentes en el área notarial.

En Bolivia el notariado es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extrajudicial; y delegado por el Estado conforme a la ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia.

#### **1.2.4.3 Características de la Función Notarial**

“Al decirse que es una "función", el caso del notario, dicha función es "Pública". Los contrarios a la posición funcionalistas prefieren hablar de "quehacer notarial" o "actividad notarial". De acuerdo con lo expuesto, debemos decir que en Costa Rica dicha función pública la realiza un profesional en Derecho. La función Notarial tiene tres características:

- a) **Carácter Jurídico**: La labor se desempeña dentro de la ciencia jurídica. El notario mezcla las normas jurídicas con las voluntades de las partes, dando origen a un negocio jurídico. El carácter jurídico a su vez no es contencioso, sino declarativo. Se dice del notario que "hoy su misión tiene los atributos dignos del Juez, pero la desempeñan en la paz y no en la contienda. No en la litis sino, conciliando. Más que testigo del acto, es instrumentador y asesor. Debe persuadir, más que aplicar la norma con severidad. (Oquendo, 2005).
- b) **Carácter Privado**: Se le considera una función privada y calificada, con publicidad, dado que su meta es la seguridad, el valor y la permanencia de intereses privados. El Notario, como funcionario, no es un burócrata más. Su desempeño se realiza dentro de las relaciones del Derecho Privado.
- c) **Función Legal**: "Es una función legal, organizada e impuesta por el Legislador, porque en el ámbito de los derechos individuales no existe otra protección o garantía de esos tres requisitos. El legislador atiende a una necesidad social y jurídica" (Oquendo, 2005)

#### **1.2.4.4 Cualidades o Virtudes que debe tener el Notario.**

En la presente investigación se hace necesario definir cuáles son la cualidades y virtudes que debe tener un Notario de Fe Pública para poder tener un perfil de este y de esta manera formar un criterio acerca de si el Notario fuese o no la persona idónea para desarrollar el papel de conciliador. Es por ello por lo que traemos a colación un artículo de César Augusto Núñez, publicado por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, en el cual identifica las cualidades o virtudes esenciales que debe tener un Notario:

- a) **Austeridad**: Es aquella cualidad del hombre que juzga serenamente a los demás, y con rigor a sí mismo y muy particularmente cuando tiene a su cuidado o bajo su responsabilidad bienes públicos o ajenos y cuando de su actuación depende el fiel cumplimiento de las leyes. Es menester, además, tener presente aquellas virtudes correlativas a la austeridad, tales, como la sobriedad, moderación, frugalidad, honradez, probidad, modestia, integridad, sencillez y templanza; esta última, una de las cuatro virtudes cardinales o principales.
- b) **Veracidad**: Es aquella que corresponde a todo aquel que practica la verdad en el sentido más amplio de su significado y, en lo estrictamente notarial, conforme al mandato de las leyes respectivas. Son correlativas de esta virtud: la sinceridad, la franqueza, la equidad, la justicia y la imparcialidad, esta última también una de las cuatro virtudes cardinales.
- c) **Lealtad**: Posee un común origen con el término ley y sirve para indicar el acatamiento a las normas del honor, la hombría de bien y la fidelidad, o sea que constituye el atributo de aquel que es incapaz de faltar a la confianza en él depositada, teniendo ello capital significación desde el momento que el notario es, precisamente, quien otorga fe asegurando la verdad de los actos que pasan ante él mismo, según la facultad que le ha conferido la ley a ese efecto. Virtudes afines a la lealtad, son: la integridad, la honradez, la fidelidad, la firmeza, la amistad, la fe y la fortaleza, siendo de éstas dos últimas, virtud teologal la primera, y cardinal, la segunda.
- d) **Tolerancia**: Es la que determina el respeto hacia la opinión ajena, aunque sea ella contraria a la propia forma de pensar. Conduce, también, a la indulgencia respecto de los actos de los demás, teniendo afinidad con ella: la condescendencia, la magnanimidad, la paciencia, la discreción, la prudencia y la caridad; virtud teologal la última; cardinal, la anterior.
- e) **Espíritu de trabajo**: Refiérase al cuidado y desvelo en orden a la ejecución de la tarea propia realizando la labor de tal forma con singular empeño y dedicación con todo el espíritu y afán puesto en la ejecución de la tarea encomendada, y muy particularmente cuando se hallen en juego los intereses ajenos. Son correlativas de esta virtud: la actividad, la diligencia y la laboriosidad.
- f) **Fraternidad**: Es la que manifiesta en forma absoluta el impulso natural del ser humano para considerar y tratar a todas las personas de la manera como lo hace con aquellas que constituyen la familia propia. Tiene como afines esta virtud: la solidaridad, la connivencia, la simpatía y caridad.

- g) Abnegación:** Es la virtud por la cual toda persona debe orientar su actuación en beneficio de la colectividad, posponiendo y sacrificando sus afectos e intereses personales en bien de aquella mediante una férrea disciplina de la voluntad en tal sentido. Sus virtudes correlativas son: el altruismo, la generosidad, el desinterés, la dignidad, el sacrificio y el renunciamiento.
- h) Fe:** De esencial importancia es esta virtud en el ejercicio de la función notarial y de fundamental trascendencia para su actividad específica, por cuanto ella significa la seguridad de que todos los actos protocolares y extra protocolares efectuados por el Notario poseen tan exacto sentido de la verdad en cuanto se relacionan con su propio quehacer derivado de las obligaciones que surgen de las leyes, la moral y los intereses de la colectividad. Por ella el Notario, tanto en su vida diaria cuanto a través del tiempo debe merecer siempre el respeto de los particulares, de sus colegas, del Estado y de la sociedad.
- i) Justicia:** Es aquella virtud por la cual toda persona debe desenvolverse dentro de un sentido de equidad, dando a cada uno lo suyo; y el Escribano tiene la misión de cumplirla en la vida de relación en tanto pueda articularla con su función específica.
- j) Prudencia:** Es la cualidad que permite en el trato con otras personas actuar con mesura, tolerancia y cautela a fin de no ocasionar perjuicios con actitudes fuera de lugar y forma para no herir susceptibilidades ajenas, importando la práctica de esta virtud un hecho que puede enaltecer el prestigio profesional o conducir al descrédito de este para quien no la ejercite. (Nuñez).

### 1.2.5 La Fe Pública

Es la parte esencial de que se encuentra investido el Notario, por lo que analizaremos el concepto gramatical, jurídico y la definición doctrinaria:

- a) Gramatical.-** La palabra fe deriva del latín “fides”, que en la religión católica es la primera de las tres virtudes teologales. Es un asentamiento a la revelación de Dios, propuesta por la iglesia. También se concibe como un conjunto de creencias de cierta religión o como un conjunto de creencias de alguien, de un grupo o de una multitud de personas. (Castañeda Rivas, 2015)
- b) Jurídico.-** El concepto de fe tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un concepto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, a la seguridad que emana de un documento. En el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a

aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan. (Castañeda Rivas, 2015).

- c) **Doctrinal.**- El fundamento de la fe pública notarial lo constituye la necesidad de certidumbre que deben tener los actos de los particulares, a fin de que el Estado pueda proteger los derechos dimanantes de éstos, garantizándolos contra cualquier violación, y en tal sentido, la fe pública notarial llena una misión preventiva, al construir los actos que ella ampara en forma de prueba preconstituida, suficiente para resolver e impedir posibles litigios. (Castañeda Rivas, 2015).

La fe de conocimiento se le conoce también como dación de fe notarial y en el derecho francés e italiano, por identificación del documento y su constancia.

La fe de conocimiento es una derivación de la fe pública en general. Ésta es asentimiento, certeza, verdad que se presta a la manifestación del funcionario que, por delegación del Estado, la ejerce o reviste.

Es autoridad legítima que se atribuye al notario, para que las escrituras por él autorizadas sean auténticas y sus respectivos contenidos sean tenidos por ciertos. (Emerito Gonzalez, 1971).

“La fe pública notarial es la potestad que el Estado confiere al notario, para que a requerimiento de parte, y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le consten, con el beneficio legal, para sus afirmaciones, de ser tenidas por auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad” (Larraud, 1966).

Fe quiere decir creencia, convicción, persuasión, certeza, confianza en la verdad de algo que no se vio, pero se tiene, por la honradez o autoridad moral y jurídica del funcionario que certifica o expide testimonio de ellos.

La Fe publica notarial o extrajudicial es la potestad del notario de asegurar la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan y deben tenerse como cierto mientras no se demuestre en la vía judicial su falsedad. Cuando no hay falsedad, sino simples inexactitudes no es necesario argüirla.” (Palacios Echeverría, 1992).

“El elemento esencial en toda la actividad notarial lo representa la fe pública, delegada en el notario por el Estado y que es la que impregna al fedatario público, la legitimidad para autenticar los hechos que se den en su presencia.” (Emerito Gonzalez, 1971).

Es la función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo. (Oquendo, 2005).

### **1.2.5.1 Clases de Fe Pública**

#### **1.2.5.1.1 Registral**

Es la que poseen los registradores, para certificar la inscripción de un acto que consta en un registro público, el cual tiene autenticidad y fuerza probatoria desde que fue inscrito.

#### **1.2.5.1.2 Administrativa**

Es la que tiene por objeto "dar notoriedad y valor a los hechos auténticos y actos realizados por el Estado o a las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. Esta fe pública administrativa se ejerce a través de los documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consigan ordenes, comunicaciones y resoluciones de la administración".

#### **1.2.5.1.3 Judicial**

Es la que dispersan los funcionarios de justicia, especialmente los secretarios de juzgados, quienes dan fe de las resoluciones, autos y sentencias de los jueces o tribunales en los que actúan.

#### **1.2.5.1.4 Legislativa**

Es la que posee el Órgano Legislativo y por medio de esta creemos en las disposiciones emanadas del mismo, las cuales pasan a ser generalmente leyes de la República. Esta es de tipo corporativo ya que la tiene el congreso como órgano y no sus representantes en lo individual.

#### **1.2.5.1.5 Notarial**

Es una facultad del Estado otorgada por la ley al Notario, la fe del Notario es pública, porque proviene del estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

## **1.3 Marco Contextual**

### **1.3.1 Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado en su Art. 171 contempla esta modalidad de conciliación, reconoce los derechos de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y permite que las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas puedan ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 171.- Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como

solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

### **1.3.2 Conciliación Judicial regulada en la Ley del Órgano Judicial**

La Ley del Órgano Judicial es considerada como la normativa rectora de la estructura de todas las instituciones que forman parte del principal sistema de administración de justicia que el Estado pone a disposición de la población en general para brindar el servicio de acceso a la justicia el cual es considerado constitucionalmente como un Derecho Fundamental y como un Derecho Humano Civil, motivos por los cuales su importancia es radical a tiempo de administrar el Estado de Derecho.

Es en esta Ley en la que se incorpora el Derecho de la Conciliación para que sea administrado por medio de los Juzgados Públicos en los que la misma norma establece las condiciones jurídicas para que proceda la realización de la Conciliación en mérito a las siguientes características que son del orden cualitativo:

- 1. Conciliación como etapa procesal.** La Ley del órgano Judicial incluye a la Conciliación como una etapa procedimental, cualidad que hace que la misma sea aplicada observando todas las condiciones jurídicas con las que las etapas procesales se encuentran reguladas. El Principio del Debido Proceso Judicial en todas las materias en las que se habilita expresamente la Conciliación Judicial dependen de su realización.
- 2. Conciliación como etapa procesal de previo cumplimiento.** Es la misma Ley orgánica que sitúa a la Conciliación dentro del proceso judicial como una etapa procesal inicial, de previo cumplimiento, la cual debe ser previamente superada para que las siguientes etapas previstas sean realizadas bajo criterios de legalidad, así como de legitimidad.

Esta decisión legislativa responde a los criterios de pacificación de las relaciones conflictuales que pretenden ser recompuestas por medio de la Conciliación. Intentar aplicarla, por ejemplo, una vez que ha transcurrido el período de prueba, no conlleva el mismo sentido que aplicarla antes de que la demanda sea interpuesta.

- 3. Conciliación Judicial etapa de obligatorio cumplimiento.** Es de esta manera que el Órgano Judicial evita que la Conciliación sea calificada como una fase alternativa al desarrollo del proceso judicial, ya que, al obtener esta última calificación, la Conciliación es considerada como una fase de menor

importancia en comparación con aquellas otras que no son consideradas “alternativas”, minimizando de esta manera la importancia judicial de la etapa de la Conciliación. Evitar o eludir el cumplimiento de la etapa de la Conciliación Judicial, conlleva la vulneración del Principio del Debido Proceso.

4. **Conciliación Judicial como medio de acceso directo a la justicia.** Esta cualidad con la que es calificada la Conciliación por la Ley del Órgano Judicial, establece que la misma sea considerada como una etapa determinante para los fines que persiguen las partes en litigio, ya que es así como también se pueden resolver los conflictos equiparando esta institución con los mismos efectos jurídicos que pueden ser alcanzados con el dictamen de una sentencia emitida por una autoridad judicial.

Al encontrarse regulada la Conciliación como una actividad de la Audiencia Preliminar, genera la posibilidad de que las partes accedan a la justicia de manera directa. Esto es limitado ya que el director y responsable del desarrollo de la Audiencia Preliminar no son las partes tal como se plantea en la Ley N° 025, sino es el propio Juez.

5. **Conciliación como medio de resolución de conflicto.** El servicio que es brindado por el Órgano Judicial que administra procesos de Conciliación considerados parte procesal, se enfoca en promover la resolución de los conflictos y no únicamente de cumplir con las normas del sistema jurídico, motivo por el cual el tratamiento de estos conflictos por vía de conciliación, demanda de la aplicación de técnicas especializadas con las que una persona diferente a la autoridad judicial promueva el análisis de la controversia.

Al ser parte de una actividad adicional que debe ser cumplida como parte de una audiencia, la normativa adjetiva de materia familiar resta la necesaria importancia con la cual debe ser empleada la Conciliación de acuerdo con lo previsto por la Ley del Órgano Judicial, extremo que impide que la misma sea empleada para resolver conflictos reduciéndose simplemente al cumplimiento de obligaciones judiciales procedimentales.

6. **Conciliación Judicial en mérito a Principios Judiciales Especializados.** La regulación de los Principios de Voluntariedad, Celeridad, Gratuidad, Oralidad, Simplicidad, Confidencialidad, Veracidad, Buena Fe, Ecuanimidad reflejan la institucionalización de la Conciliación Judicial de manera diferenciada a las demás instituciones de administración de justicia, manteniendo evidentemente las marcadas concordancias con los artículo 3 y 30 de la Ley N° 025, los

Principios de la Conciliación promueven el análisis y la solución de los conflictos en mérito a criterios diferenciados con los que son resueltos por la vía contenciosa judicial ordinaria.

- 7. Conciliación Judicial administrada por persona natural incorporada al Órgano Judicial como Secretario o Juez Conciliador.** En este mismo sentido, la incorporación de la autoridad judicial conciliadora, la cual es diferente a la figura del Juez y a la del Secretario de Juzgado, refleja con claridad la necesidad de administración de justicia especializada la cual es desplegada por el Conciliador Judicial el cual, en caso de que las partes arriben a acuerdos con los cuales logren resolver sus diferencias, ejerce una forma de jurisdicción temporal y especializada la cual sólo merece sea homologada por la autoridad judicial.
- 8. Conciliación Judicial promovida obligatoriamente por los jueces y juezas.** Esta obligación que concuerda con los parámetros con los que se regula el Debido Proceso según la Ley del Órgano Judicial es parte de las fórmulas con las cuales debe ser desarrollado el proceso que es dirigido por la autoridad judicial a quien expresamente se señala dicha obligación.
- 9. Conciliación Judicial realizada en mérito a sesiones.** La Ley del Órgano Judicial establece que la etapa de la Conciliación debe ser realizada en mérito al cumplimiento de diferentes sesiones las cuales, sin especificar el número, deben ser cumplidas en un número plural ya que el análisis y tratamiento efectivos de los conflictos demanda destinar un tiempo prudente el cual no debe ser agotado en una sola audiencia lo que reduce a un solo intento, limitando de esta manera el derechos de participar que la Ley Orgánica y la Constitución Política del Estado reconocen a favor de las partes en litigio.
- 10. Conciliación Judicial desarrollada en mérito a procedimiento establecido por ley.** La Ley del Órgano Judicial regula la institución jurídica de la Conciliación previendo que los procedimientos con los que la misma sea aplicada como fase judicial de previo y obligatorio cumplimiento se encuentren regulados, ya sea en una Ley especial de Conciliación Judicial adicional y complementaria a la Ley Orgánica N° 025 o como parte de procedimientos especializados contenidos en los Códigos Adjetivos de cada una de las materias judiciales en las que se encuentra dividido el Órgano Judicial. Esta última fórmula se evidencia de la observación al Código del Proceso Civil – Comercial, el cual contiene un sistema de regulación de la Conciliación Judicial

Previa e Intraprocesal que se prevé sea aplicada para resolver controversias en estas materias judiciales. Asimismo, similar procedimiento de Conciliación Judicial se encuentra regulada en la Ley N° 586 con la cual se reforma el Código del Procedimiento Penal y de manera parcial en el Código Procesal del Trabajo.

- 11. Conciliación Judicial que concluye con la suscripción de un Acta con carácter jurídico de Sentencia y Valor de Cosa Juzgada.** La importancia judicial que la Ley del Órgano Judicial le otorga a la institución jurídica de la Conciliación, le permite regular para que los efectos jurídicos que sean obtenidos por las partes en litigio por vía de conciliación sean considerados al igual que los efectos que emergen del dictamen de una sentencia emitida por autoridad judicial, incluso otorgándole calidad de cosa juzgada sin que se demande la intervención del juez, quien se reduce su participación a la manifestación de la homologación de dichos acuerdos.

Es de esta manera que la Conciliación Judicial, refleja las demás características procedimentales como son las de fase previa y de obligatorio cumplimiento, dirigida por autoridad conciliatoria.

- 12. Conciliación Judicial prohibida para ser aplicada en situaciones de conflicto en las que se denuncie violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren interés superior de las niñas, niños y adolescentes.** Si bien esta prohibición no cuenta con una explicación objetiva que sustente la prohibición de aplicación de la Conciliación en situaciones de conflictos familiares en los que se identifica con mayor claridad la necesidad de contar con el apoyo de las autoridades judiciales, que impulsen el desarrollo de procesos de Conciliación y pacificación de las relaciones familiares, la misma se encuentra vigente y es parte del sistema jurídico nacional motivo por el cual debe ser de obligatorio y previo cumplimiento incluso anteriormente a ser iniciado cualquier proceso judicial en el que se involucren relaciones familiares, más si las mismas convergen en los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes.

### **1.3.3 La Conciliación Judicial en el Código de Procedimiento Civil.**

Una de las normas de reciente sanción que regula de manera compleja la Conciliación Judicial es la Ley N° 439 o Código del Proceso Civil y Comercial en el que se rescatan la mayor parte de las normas establecidas en la Ley N° 025 o del Órgano Judicial, estableciendo dos formas de aplicación de la Conciliación Judicial que son la Previa y la Intraprocesal. En

ambos casos se afirma que el diseño de este procedimiento responde a los conflictos que surgen de las relaciones comerciales y civiles, por lo que los efectos jurídicos y las condiciones procedimentales responden a este tipo de conflictos en los que necesariamente se debe evidenciar la posibilidad de aplicar irrestrictamente el Derecho de Disponibilidad o de Disposición de los Derechos, por lo que los objetos sobre los que se pretende Conciliar deben ser considerados dentro de la categoría de la transacción, por lo que deben ser bienes materiales que conforman el mercado de los seres humanos y valuables en dinero.

Es por esta razón que los principales efectos jurídicos que se desprenden de los acuerdos arribados son considerados como definitivos, de obligatorio cumplimiento y adquieren la calidad de cosa juzgada a manera de una sentencia ejecutoriada. Este extremo, tal como se mencionó, no es posible que sea aplicado en los procesos de Conciliación en Materia Familiar.

El Código del Proceso Civil sí establece que el Proceso de Conciliación Previo debe ser realizado bajo la dirección del Conciliador Judicial, pero al mismo tiempo establece que el proceso de Conciliación intraprocesal sea realizado como una actividad de la audiencia preliminar como una actividad que debe desarrollar el mismo juez y no así el conciliador, ya que en esta forma de realización de la Conciliación tampoco establece un procedimiento que deba ser realizado por la autoridad judicial.

Esta normativa con la cual es regulada la Conciliación Judicial Intraprocesal y Previa, no puede ser aplicada de manera supletoria a los procesos de Conciliación Judicial en Materia Familiar, ya que la misma se encuentra diseñada para ser realizada como una actividad de la Audiencia Preliminar y no así para realizar un proceso previo, toda vez que el mismo no se encuentra contemplado como parte de los procesos ordinarios, ni de los extraordinarios judiciales, por lo que dichas normas sólo son exclusivas para los procesos judiciales administrados en materia civil y comercial.

#### **1.3.4 La Conciliación Judicial en el Código Niña, Niño y Adolescente.**

Esta norma que es regulada con la finalidad expresa de proteger los derechos de las niñas, de los niños y de los adolescentes, hace un especial relieve promoviendo la protección de estos dentro de las esferas familiares, en las que sufren de diferentes formas de violencia que son generadas por los mismos miembros de su familia, especialmente por los padres o las personas que se encuentran a cargo de los mismos.

Desde ya, en la Ley N° 025 del Órgano Judicial, en su artículo 71, se faculta a los Jueces Públicos en materia de Niñez y de Adolescencia a que aprueben o rechacen las actas de conciliación que sean puestas a su consideración, estableciendo desde este primer punto

de vista que la Conciliación en esta materia se encuentra regulada para resolver cierto tipo de conflictos en los que se analizan derechos establecidos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes que son calificados jurídicamente como el “bien o derecho mayor”.

El Código Niña, Niño y Adolescente, regula dos tipos de procedimientos con los que ejerce la Jurisdicción especializada en esta Materia, el Proceso Común, en el que no se cuenta con una norma que establezca ni el momento ni las condiciones en las que se debe realizar la audiencia o proceso de Conciliación, siendo que las autoridades judiciales tienen atribuciones para resolver conflictos mediante este proceso sobre: Aplicación de medidas cautelares, condicionales, de protección y sanciones; Conocer y resolver la filiación judicial en el marco del Artículo 111 del presente Código; Conocer y resolver las solicitudes de restitución de la autoridad de la madre, del padre o de ambos; Conocer, resolver y decidir sobre la vulneración a normas de protección laboral y social para la y el adolescente establecidos en este Código; Resolver la restitución de la niña, niño o adolescente a nivel nacional e internacional conforme a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; Conocer y resolver procesos de tutela ordinaria y guarda; Conocer y resolver procesos de adopción nacional e internacional, de los cuales se evidencia que las partes podrían solucionar dichos conflictos por vía de Conciliación Judicial especializada y guiada por una autoridad judicial que promueva el arribo de acuerdos en los cuales el niño, la niña o el adolescente involucrado cuenten con las garantías necesarias que le permita el ejercicio pleno de sus derechos.

En ninguno de los casos previamente señalados y que se encuentran regulados en el artículo 207 del Código, se evidencia los impedimentos restrictivos de la Conciliación Judicial establecidos en la Ley del Órgano Judicial.

Posteriormente el Código Niña, Niño, Adolescente regula a la vez los denominados Procesos Especiales entre los que se regula a los procesos de Filiación Judicial; Conversión de Guarda en Adopción; Tutela Ordinaria; Adopción; en los cuales por ser procesos de orden público en el que deben participar autoridades nacionales, la Conciliación no puede ser aplicada.

En este cuerpo normativo se evidencia que el incumplimiento de las normas del órgano judicial y por ende la ausencia de concordancia con la Ley N° 025, limitan una vez más la procedencia de la Conciliación Judicial la cual sí podría ser aplicada sobre todo en los casos previstos para los procesos comunes en los que los intereses de los niños, niñas y adolescentes son considerados sólo por las autoridades judiciales sin tomar en cuenta la necesaria participación de los mismos, por ejemplo, en los conflictos laborales de los que los adolescentes forman parte.

No se cuenta con la regulación de un Conciliador Judicial especializado en esta Materia ni con un procedimiento, ausencia normativa que anula prácticamente la posibilidad de aplicar la Conciliación Judicial a pesar de que en el artículo 71 de la Ley del Órgano Judicial se prevé que el Juez sea quien homologue o rechace las Actas de Conciliación, entonces, ¿A qué actas se refiere esta Ley?. En este caso se debe promover la aplicación de la Conciliación Judicial sobre todo cuando a conflictos relacionados con la familia se refiere en los que participan y son analizados derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **1.3.5 La Conciliación Judicial en el Código de Procedimiento Penal**

La Salida Alternativa de la Conciliación se encuentra permitida para resolver conflictos que surgen de que pueden ser transformados de la acción pública con la que se encuentran regulados a la acción privada siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Código del Procedimiento Penal reformulado mediante la Ley N° 586 y permitir que proceda la Conciliación promovida por las partes o por el juez en mérito al Principio de la Oportunidad Reglada ya que en todos los casos se computa una pena privativa de libertad no mayor a los cuatro años.

Para este tipo de procesos la Ley N° 586 o Ley del Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal sancionada en fecha 30 de octubre de 2014, establece las condiciones con las cuales se promueve la aplicación de las Salidas Alternativas, haciendo especial énfasis en el proceso de Conciliación Judicial en Materia Penal, el cual cuenta con una normativa brevemente desarrollada.

Una vez analizado el sistema penal de la conciliación judicial, el cual promueve su aplicación en los delitos tipificados para proteger los derechos de las personas que forman parte de las familias, es necesario reconocer que este tipo de conflictos, aún en materia penal, procede su aplicación la cual se justifica en mérito a la necesidad de promover el ejercicio de la cultura de paz con la que las relaciones intrafamiliares sean solucionadas con la tendencia a proteger esta condición de familiar y no de facilitar su disolución.

A continuación, se analizan dos normas que regulan otras formas de protección de los derechos de los miembros de las familias especialmente de las mujeres que sufren violencia física, sexual o psicológica en las cuales se evidencia también la regulación de la Conciliación con la finalidad de resolver este tipo de controversias.

### **1.3.6 La Conciliación Judicial regulada por la Ley N° 708**

La Ley de Conciliación y Arbitraje sancionada en el año 2015, establece como marco competencial el nivel central del Estado en mérito a la regulación del artículo 297 de la Constitución Política del Estado, motivo por el cual se diferencia de manera clara con el

ámbito de aplicación establecido para el Órgano Judicial el cual, tal como se señaló, administra justicia exclusivamente en mérito a la Ley del Órgano Judicial y en el caso de la Conciliación, en mérito al régimen especializado establecido por los artículos 65, 66 y 67.

Asimismo, a tiempo de regular a la Conciliación, la Ley N° 708 establece un sistema de Principios que es diferente al establecido en el artículo 66 de la Ley del Órgano Judicial, evidenciándose ciertas coincidencias, pero haciendo énfasis en las diferencias que permite afirmarse que entre ambas normas regulan dos sistemas diferentes de Conciliación. En este mismo análisis de la regulación contenida en la Ley N° 708, el artículo 4 establece aquellas materias que se encuentran excluidas de la aplicación de la Conciliación mediante la cual puedan ser resueltas, entre las cuales no se establece ninguna que impida la aplicación de la Conciliación familiar para resolver conflictos que surjan entre los miembros de una misma relación o núcleo familiar.

En lo que concierne a la forma en cómo se prevé que la Conciliación sea administrada la Ley N° 708 establece que la misma depende directamente de las decisiones que asume el Ministerio de Justicia, el cual es el responsable de otorgar las licencias y permisos necesarios con los que se logre institucionalizar un centro de Conciliación el cual deberá demostrar el estricto cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 15 de la Ley y de esta manera poder ejercer las obligaciones consagradas en el artículo 17 de la mencionada Ley.

La Ley N° 708 define a la Conciliación en los siguientes términos: “La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercerá en el marco de la presente Ley.

...“Se podrán someter a conciliación las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos y no contravengan el orden público”.

Definición de la cual se distingue con claridad la necesidad de que el conflicto que pretenda ser resuelto por esta vía debe ser considerado de “libre discusión”, extremo que debe ser tenido en cuenta a tiempo de analizar las condiciones jurídicas con las que pretende implementar un servicio de conciliación familiar tal como se prevé para el Ministerio de Justicia.

El sistema de conciliación regulado en la Ley N° 708, difiere de la regulación establecida en el ordenamiento judicial, pero al menos plantea un esbozo de lo que podría ser calificado como un procedimiento genérico pero no especializado, ya que el mismo podrá

ser aplicado para resolver cualquier situación de controversia, incluso la de materia familiar, salvando y teniendo en cuenta observaciones que son manifestadas sobre todo con relación a los efectos jurídicos que emergen del Acta de Conciliación, la cual es calificada como un documento vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes que lo suscriben, características que le permiten ser ejecutada de manera forzosa ante el posible incumplimiento injustificado y unilateral de alguna de las partes.

### **1.3.7 Ley del Notariado Plurinacional**

El 25 de enero de 2014, se promulga la Ley del Notariado Plurinacional, debido a que la anterior ley estuvo prácticamente un siglo y medio en vigencia desde 1858. Esta nueva ley incorpora nuevos elementos para su análisis, sin embargo, esta ley ha dejado grandes vacíos que debieron de haber subsanado, entre ellos el tema relacionado a la conciliación, abriendo así la vía notarial como un mecanismo más para la solución de los conflictos.

Entre los cambios que se generaron con la nueva Ley, se encuentran:

- El Notario de Fe Pública, debe ser abogado que interprete y de forma legal a la voluntad de las partes y los asesore excepcionalmente.
- Se crea la Carrera Notarial, que permitirá al Notario su permanencia, siempre que demuestre capacidad, aprobando las evaluaciones a las que serán sometidos cada dos años. Su ingreso se efectuará mediante concurso meritocrático y examen de competencia.
- Se promueve la capacitación y actualización permanente del Notario, quién deberá contar con estudios en Derecho Notarial.
- Se exige al Notario la contratación de un seguro de responsabilidad civil y deberá prestar como fianza una garantía real, previa a su posesión.
- Respetando el principio de elección, se prohíbe a los Notarios realizar convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas.
- Se instituyen nuevos ámbitos de atención como el del Servicio Notarial Indígena y el de la Vía Voluntaria Notarial.
- Se constituye un Régimen Disciplinario, con el fin de que los notarios respondan disciplinariamente por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose un sumariante disciplinario y un tribunal de apelación.
- Se otorga a los Notarios atribuciones judiciales en materia civil, estando autorizados para conocer los siguientes trámites: Retención o recuperación de la posesión de

bienes inmuebles; Deslinde y amojonamiento en predios urbanos, Divisiones o particiones inmobiliarias, Aclaración de límites y medianerías, Procesos sucesorios sin testamento, División y partición de herencia y Apertura de testamentos cerrados.

- En materia familiar se les atribuye la facultad de resolver el Divorcio de mutuo acuerdo, sujeto a ciertas condiciones y emitir el permiso de viaje al exterior de menores de edad solicitado por ambos padres.
- Se establece una estructura organizacional compuesta por 4 instituciones, 3 de ellas de reciente creación: El Consejo del Notariado Plurinacional, la Dirección del Notariado Plurinacional, las Direcciones Departamentales y las ya conocidas Notarías de Fe Pública y de Gobierno, que de acuerdo con la norma son las 3 primeras nombradas parte del órgano Ejecutivo, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- Determina las siguientes atribuciones que se señalan, entre otras:
  - a. Dar fe pública a los actos, hechos y negocios jurídicos que las y los interesados soliciten o la Ley exija, a los fines de la formalización y autorización notarial;
  - b. Elaborar o redactar y autorizar documentos protocolares, conforme los principios y procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación;
  - c. Controlar y dar legalidad al acto jurídico, así como los hechos, actos y negocios jurídicos o circunstancias contenidas en el documento notarial que se presente.
  - d. Dar fe de las firmas y rúbricas en todo tipo de documentos, siempre que no contengan cláusula o disposición contraria a la Ley y el orden público.
- Dispone que el servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extrajudiciales.
- El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial.
- Determina que el servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extrajudicial y delegado por el Estado.
- En cuanto a la fe pública notarial, señala que consiste en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos a través del Notario.

### **1.3.8 Legislación Comparada**

#### **1.3.8.1 Argentina**

La Ley N° 26589 o Ley de Mediación y de Conciliación Obligatoria y Previa en Procesos Judiciales, sancionada en fecha 3 de mayo de 2015 por el Congreso de la República Argentina, establece un sistema de Conciliación Judicial en mérito a las siguientes características:

1. Se trata de una parte del proceso de obligatorio cumplimiento;
2. Es una etapa procesal judicial previa incluso a la presentación de la demanda, siendo un requisito previo a la demanda;
3. Establece que las siguientes controversias se encuentran excluidas de la implementación de la Conciliación: Acciones penales; Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas.
4. Sin embargo, permite que la autoridad judicial pueda dividir las acciones judiciales de acuerdo con las materias y controversias que son motivo de conciliación de aquellas en las que se expresa dicha prohibición;
5. Al sistema de Principios que sustenta a la Conciliación Judicial, en esta norma se suma el denominado Principio de Conformidad, el cual es expresado por las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación;
6. Con relación a la participación del Conciliador, la norma establece que podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto que sea materia de la mediación, y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria. Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente;
7. Asimismo, regula el régimen de Excusa y Recusación de los Conciliadores, recurso que puede ser aplicado en los siguientes términos: El Conciliador deberá excusarse, bajo pena de inhabilitación, en todos los casos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la excusación de los jueces. También deberá excusarse durante el curso de la conciliación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el excusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta;

Y sobre las causas de recusación de los conciliadores, las partes podrán recusar con causa a los conciliadores en los mismos supuestos mencionados dentro de los cinco (5) días de conocida la designación. Cuando el conciliador hubiera sido designado por sorteo, se practicará inmediatamente nuevo sorteo. Cuando el conciliador hubiera sido propuesto por el requirente, el recusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta. Cualquiera de las partes podrá recusar al conciliador durante el curso de la conciliación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad. Si el conciliador no aceptara la recusación la cuestión será decidida judicialmente;

8. En el desarrollo del procedimiento propuesto, la norma permite que las partes puedan reunirse con el conciliador con carácter previo al inicio del proceso, con la finalidad de analizar la pertinencia y neutralidad del conciliador, así como determinar aquellos temas familiares que sí pueden ser resueltos por esta vía. Por otro lado, el análisis previo de las ventajas y desventajas de aplicar este proceso es relevante para los fines objetivos que persigue la Conciliación Judicial;
9. No establece un límite para el número de las audiencias de la Conciliación, simplemente señala las condiciones procedimentales que se deben atender a tiempo de implementar la primera;

### **1.3.8.2 Colombia**

El sistema jurídico colombiano especializado en materia de métodos alternativos de solución conflictos hace especial énfasis en aplicar la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición, de los cuales, el que concita interés para la presente investigación es la Conciliación, la cual se encuentra regulada tanto para su administración judicial, así como extrajudicial, siendo ésta última la que mayor desarrollo institucional y legislativo cuenta en el sistema jurídico colombiano.

En este sentido, se analiza en primera instancia la Ley N° 603 de Conciliación Familiar Extrajudicial, la cual fue sancionada en el año 2001 como una forma de promover el ejercicio de esta institución para resolver los conflictos cotidianos que surgen de las relaciones familiares. En esta norma se identifican que los siguientes tipos de conflicto pueden ser resueltos por la vía de la Conciliación extrajudicial: Suspensión de la vida común de los cónyuges; Custodia y cuidado personal; Visita y protección legal de los menores; Fijación de la cuota alimentaria; Separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges; Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorios; Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la

sociedad patrimonial; Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales; Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad; Separación de bienes y de cuerpos.

La aplicación de la Conciliación Extrajudicial en Colombia, se encuentra plenamente respaldada ya que es permite al propio Defensor de la Familia impulsar la aplicación de esta institución en los siguientes términos normativos contenidos en el artículo 82 de la Ley que regula las funciones específicas de esta autoridad estatal:

... “Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorios, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”...

Estableciéndose incluso un procedimiento especializado de Conciliación en Materia Familiar, el cual es desarrollado por el propio Defensor de la Familia de acuerdo con el artículo 100 de la ley que rige a esta institución.

En la Ley de Conciliación Familiar, así como en la Ley del Defensor de la Familia, el sistema jurídico colombiano establece las condiciones necesarias para que los profesionales que se desempeñen como terceros neutrales conciliadores, sean formados específicamente tanto por las instancias formadoras del Ministerio de Justicia así como por entidades privadas autorizadas para brindar este proceso de especialización, motivo por el cual estos profesionales conciliadores familiares responden a las exigencias que demanda la población colombiana con relación a la prestación de este importante servicio de acceso a la justicia.

Este sistema establece que el Acta de Conciliación mediante la cual se resuelven situaciones de conflicto familiares, adquiere la calidad de cosa juzgada en temas en los que las partes confirman que han asumido una decisión definitiva y que por la naturaleza propia de los acuerdos arribados no merecen o no ameritan una posterior revisión, por ejemplo en

los casos en los que concilian para proceder a definir o a dividir el régimen de bienes gananciales a tiempo de realizar el proceso de divorcio o separación de cónyuges.

Sin embargo, en aquellos casos en los que se establecen obligaciones de hacer de *tracto sucesivo* como ser el cálculo de la asistencia familiar, el acta de conciliación y sus términos gozan de las características de un acuerdo flexible ya que por su misma naturaleza este tipo de acuerdos merece una revisión constante y paulatina no sólo para verificar el cumplimiento de esta obligación, sino también para analizar la pertinencia y sobre todo la necesidad del cumplimiento de esta obligación.

De la aplicación del estudio comparado del sistema jurídico nacional, el cual, no cuenta con una norma procedimental adecuada que permita la aplicación de la conciliación judicial especializada en materia familiar, y su concordancia con los sistemas jurídicos de Colombia y de la Argentina, se concluye que es necesario contar con un sistema normativo por medio del cual se logre establecer la forma en cómo la conciliación judicial especializada en materia de derechos familiares, sea aplicada y se convierta en la herramienta jurídica que la población demanda para resolver conflictos en los que intervengan personas que forman parte del mismo núcleo familiar.

Para esta finalidad, tal como se pudo evidenciar, es necesario contar con profesionales previa y adecuadamente formados como terceros neutrales conciliadores, para que este servicio represente efectividad y una respuesta oportuna a los conflictos de la población.

### **1.3.8.3 Chile**

En Chile, la implementación de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos se ha dado de manera progresiva desde 1990, aplicándose inicialmente en materia procesal civil cuando se estableció la conciliación obligatoria en los juicios civiles en los asuntos susceptibles de transacción.<sup>2</sup>

La resolución alternativa de conflictos, ha surgido en Chile como un movimiento que propende por “el acceso a la justicia, la modernización del Estado, la promoción de una cultura de diálogo y de paz, la descentralización de la justicia y la reducción de sobrecarga de los tribunales”. (Díaz, 2010).

Doctrinariamente la mediación es entendida como un método alternativo de resolución de conflictos donde “interviene un tercero ajeno al conflicto, asume la función de reunir a las

---

<sup>2</sup> Como lo afirma (Zieballé, 2012) En Chile, el movimiento en torno a los llamados mecanismos alternativos de resolución de conflictos y mediación en particular comienza a desarrollarse en forma muy paulatina en los últimos quince años, fundamentalmente en materia procesal civil con la incorporación obligatoria como parte de los juicios civiles en que sea admisible la transacción.

partes y ayudar a resolver sus desacuerdos (...) el mediador desempeña la función de acercar posiciones incluso con propuesta de acuerdos solo cuando las partes lo piden” (Vilar, 2011).

En el ámbito familiar, la mediación se empezó a aplicar con la expedición de la Ley N° 19947 de Matrimonio Civil “que incorpora la mediación en materia de familia, cuya finalidad es recomponer el vínculo matrimonial”. (Zieballe, 2012).

En el caso de Chile, aunque se ha utilizado más que todo el arbitraje a la hora de resolver una controversia, otros métodos como la mediación y la conciliación se han venido abriendo camino en esta legislación.<sup>3</sup>

Con el aumento de las relaciones comerciales internacionales, Chile vio la necesidad de implementar otras figuras como la mediación y la conciliación para dirimir sus conflictos.

El desarrollo normativo de la mediación y la conciliación se ha dado a través de la legislación, debido a que la Constitución Política no menciona ninguna forma de resolución de controversias.

En Chile, la Mediación Familiar cuenta con regulación propia, expresada en la Ley N° 19698, que estableció su marco legal, creó los tribunales de familia e instituyó en el artículo 5 literal C, el consejo técnico, quien evalúa a petición del juez la pertinencia de derivar en mediación o aconsejar la conciliación entre las partes y sugerir los términos en que ésta puede llevarse a cabo.

La Ley N° 19968, contempla en el artículo 61 numeral 4), la posibilidad de suspenderse el proceso judicial cuando se dio la sujeción del conflicto a la mediación familiar prevista en el título V de la Ley, mediación que puede ser promovida por el Tribunal o a petición de parte, dándole prelación a esta herramienta para dirimir el conflicto.

El artículo 103 de la Ley N° 19968, define la mediación como un sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial sin poder decisorio llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos mediante acuerdo.

De igual forma para efectos de la mediación familiar, la Ley N° 19968 de 2004, establece 3 tipos de mediación así: 1. Previa, cuando es obligatorio agotarla antes de demandar en el caso del cuidado del menor y los derechos entre padres e hijos, 2. Voluntaria en los demás conflictos de familia, y 3. Prohibido cuando la controversia trata de asuntos relacionados con el estado civil y otros.

---

<sup>3</sup> Gracias al fenómeno de la globalización, Chile asimila la experiencia de países desarrollados con los que entra cada vez más en contacto, fundamentalmente a través de transacciones de comercio exterior, por lo cual advierte la necesidad de desarrollar otras figuras para resolver conflictos, tales como la mediación.

No obstante lo anterior, hay que aclarar que en la legislación chilena la obligatoriedad de la mediación en el ámbito familiar fue establecida por la Ley N° 20286 de 2008 y la misma “no se plantea en términos de resultado, sino que como una etapa a la que las partes son convocadas a concurrir antes de poder comenzar el proceso judicial, como un requisito de procedibilidad de la acción” (Camus, 2014).

Asimismo, algunos autores afirman que la utilización de la herramienta de la mediación obligatoria en la legislación chilena, obedece a la necesidad de descongestionar los despachos judiciales siendo éste el único argumento para su implementación.

En cuanto al tiempo de duración del trámite de mediación en el ámbito del derecho familiar, conforme al artículo 110 de la Ley N° 19968, el proceso de mediación no podrá durar más de sesenta días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de familia. Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más. Pudiendo celebrar dentro de ese plazo, todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Prescribe el artículo 111, que, en el caso de llegar a algún acuerdo, se elabora un acta que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación, en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, la misma tendrá valor de sentencia ejecutoriada.

La ley también habla acerca de los requisitos para ser mediador, disponiendo que la mediación familiar sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que se mantendrá permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento, de igual manera para inscribirse en el Registro de Mediadores, se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia. Al mediador además se le exige que deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Para algunos autores, la formación de los mediadores es un aspecto que influye directamente en el éxito que pueda tener la mediación como mecanismo de resolución de

conflictos, por ello aunque la norma reglamenta el tema en cuanto a la exigencia de cumplimiento de los requisitos para ser mediador, las exigencias en cuanto a la preparación académica y nivel de experiencia se consideran muy generales, lo que daría pie a que personas sin la debida preparación lleguen a cumplir el rol de mediador obteniendo un bajo desempeño, lo cual puede ser un obstáculo a la hora de que la mediación cumpla con su objetivo.

Otro campo en que se aplica la mediación es en el sector salud; Mediante la Ley N° 19966 se reglamenta el Régimen de Garantías en Salud, cuyo artículo 43 y en adelante, establece la mediación previa obligatoria, al ejercicio de las acciones jurisdiccionales contra los prestadores institucionales públicos que forman las redes asistenciales para obtener la reparación de los daños ocasionados en el cumplimiento de sus funciones. La mediación ha empezado a ejercerse en la legislación penal chilena desde el año 2000 con características particulares y una finalidad eminentemente restaurativa.

Se han incorporado figuras como el principio de oportunidad y las Salidas Alternativas al proceso penal, éste último comprende dos procedimientos bien diferenciados por sus efectos y por su trámite y consisten en los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Procedimiento. Los acuerdos reparatorios consisten en un acuerdo entre víctima e imputado, prestado en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, mediante el cual el imputado se compromete a reparar a la víctima de una forma que resulte satisfactoria para ésta, y que es aprobado por el juez de garantía, produciendo la extinción de la responsabilidad penal una vez que el acuerdo se encuentra cumplido. (Díaz, 2010).

Hay que aclarar que aunque el juez tiene que aprobar el Acuerdo Reparatorio, él tiene la facultad de no impartirle aprobación al mismo en el evento de que no se cumplan los requisitos exigidos para celebrarse tal acuerdo, así como tampoco está obligado a aprobarlo cuando existe un interés público prevalente en la persecución penal, por ejemplo cuando el imputado es reincidente en la comisión de las conductas que son objeto de investigación, esto es, que el imputado anteriormente haya sido condenado por delitos de la misma especie que el hecho punible objeto de Acuerdo Reparatorio, entendiendo que los delitos son de la misma especie cuando afectan el mismo bien jurídico.

La Ley N° 19696 o Código Procesal Penal en su artículo 241, no menciona expresamente que los acuerdos reparatorios se puedan llevar a cabo por medio de la mediación penal, sin embargo, como lo afirma (Díaz, 2010), dada la naturaleza autocompositiva de los acuerdos reparatorios, nada impide que éstos se lleven a cabo a través de la mediación penal o de alguna de las diversas formas de resolución alternativa de conflictos existente. (Díaz, 2010).

Otro mecanismo a través del cual se puede aplicar la mediación penal en la legislación chilena, es la suspensión provisional del procedimiento que como lo afirma (Díaz, 2010), consiste en un acuerdo entre el Fiscal e imputado, asesorado éste último por su defensor por el cual se suspende la investigación y el procedimiento por un tiempo determinado, que puede ser entre 1 y 3 años según los Arts. 237 y 238 CPP, a cambio de que el imputado acepte cumplir ciertas obligaciones o condiciones que son aprobadas en audiencia por el juez de garantía. (p.12). Tanto en los Acuerdos Reparatorios como en la Suspensión Provisional del Procedimiento una vez se cumplan los acuerdos o las obligaciones a cargo del imputado, se produce la extinción de la acción penal, es decir no se generan antecedentes penales para el imputado. En cuanto al principio de oportunidad éste se entiende como la “facultad entregada al órgano persecutor de no iniciar, suspender, interrumpir o hacer cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales”. (González, 2013). Este principio de oportunidad se aplica a delitos que no comprometan gravemente el interés público, o que no exceda una pena de prisión de 540 días o que no haya sido cometido por funcionario público.

Y en todo caso dada la naturaleza de los delitos en los que procede, también pueden resolverse usando las salidas alternativas al juicio oral como la mediación. En cuanto al tema de la conciliación, en Chile, este mecanismo está contemplado únicamente cuando el conflicto ya está en sede judicial, es así como, éste solo puede ser llevado a cabo ante el juez de conocimiento del proceso.

La Conciliación en el tema del Derecho Civil, se encuentra previsto en el artículo 262 de la Ley N° 1552 Código de Procedimiento Civil Chileno, disposición que establece como obligatoria la conciliación en todo juicio civil en que sea legalmente admisible la transacción, para lo cual el juez llamará a las partes a conciliación y les propondrá personalmente bases de arreglo, siempre que no se trate de los casos mencionados en el artículo 313 del código de procedimiento civil. La transacción está prevista en el artículo 2446 del Código Civil, como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. Solo puede transigir la persona que pueda disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

El contrato de transacción además de los requisitos comunes a todo contrato, debe reunir los dos siguientes elementos que le son propios: 1º existencia o perspectiva de un litigio, y 2º que las partes se hagan concesiones recíprocas.

Es importante resaltar, que el acuerdo a que pueden llegar las partes como consecuencia de un proceso de mediación, puede tomar la forma de un contrato de transacción, el cual se rige por las normas que al respecto consagra el Código Civil en su

artículo 2446, y que reducido a escritura pública adquiere carácter obligatorio y ejecutable. (Casanova, 2010).

#### **1.3.8.4 España**

El artículo 284 de la Constitución Española de 1812 disponía que: “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno”. Este mandato se desarrolla en nuestras leyes procesales, pero lejos de funcionar como un presupuesto de admisibilidad del proceso principal y como un medio preventivo de resolución de conflictos, fue convirtiéndose, poco a poco, en un mero formalismo y en una institución ineficaz. La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), asume el reto de “actualizar” el régimen jurídico de la conciliación, siendo la principal novedad que el ciudadano y las empresas, a partir de ahora, podrán elegir entre tramitar este expediente en el Juzgado o, en determinados casos, ante notario o registrador. En realidad, los factores que han conducido a admitir la conciliación extrajudicial son la tradición histórica, el colapso de los tribunales y el nuevo paradigma de la Administración de Justicia, que es el que se inició en Estados Unidos en los años 70 del siglo pasado con el impulso de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Del monopolio judicial se pasa a ofrecer al ciudadano y a las empresas distintas opciones para la gestión del conflicto: la pura negociación que acaba en una transacción; el impulso a la negociación por medio de un tercero neutral, como la mediación y la conciliación; la decisión de un árbitro; o la vía judicial, como último recurso, e incluso la posibilidad de pactar de manera escalonada todas estas soluciones.

El primer tipo de conciliación es la judicial y está regulada en los artículos 139 a 148 LJV. El primero dice que “se podrá intentar la conciliación... para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito”. Es, por tanto, una conciliación preprocesal, siendo competente el juez de paz o el Secretario Judicial. El expediente es sencillo y gira en torno al acto de conciliación, que puede terminar en desacuerdo (si bien la admisión de la solicitud interrumpe la prescripción) o en acuerdo, que es título ejecutivo extrajudicial. Sin embargo, la valoración de esta “nueva” conciliación judicial no es positiva, sobre todo porque no tiene nada de “nuevo” y será, al igual que su precedente, una institución ineficaz.

El segundo tipo de conciliación es la registral, regulada en el nuevo artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria (en adelante LH), que permite conciliar al registrador sobre materias mercantil, inmobiliaria, urbanística y registral, si bien con limitados efectos (el registrador solo certifica que hubo acuerdo o desacuerdo) y con limitaciones derivadas de la propia función registral (en particular, por la competencia territorial).

El tercer tipo es la conciliación notarial. Dice el artículo 81.1 de la Ley del Notariado (en adelante LN) que “podrá realizarse ante notario la conciliación de los distintos intereses

de los otorgantes con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial". Este concepto está basado en tres ideas básicas: i) la conciliación se hace ante notario... y como notario, no es un postizo; ii) la conciliación no es simplemente parte de la función notarial, sino una competencia nueva; y iii) no se trata solo de solucionar un "conflicto", sino de atender a los "intereses" de las partes.

Esta idea de buscar conciliar los intereses de las partes y no solo resolver el conflicto, está en la base de la diferencia entre la transacción y la conciliación, que en principio es muy clara: la transacción es pura negociación entre las partes, mientras que en la conciliación un tercero neutral intenta aproximarlas. Más sencilla parece la diferencia entre el arbitraje y la conciliación. El arbitraje es un mecanismo de heterocomposición de conflictos, que se caracteriza porque un tercero, el árbitro, decide sobre la controversia. Lo mismo sucede con otras figuras como el arbitrio de un tercero, el peritaje o la transacción impropia, en las que las partes, aunque se refiera solo a algún elemento del negocio, se someten a la decisión del tercero. También hay diferencias con el laudo homologado, en el que el árbitro se limita a ejecutar el acuerdo de las partes, pero nunca realiza la labor de aproximar a las partes entre sí. En cambio, en los medios de autocomposición, como la conciliación, la decisión queda siempre en manos de las partes y el conciliador se limita a procurar avenirlas. Como mucho, las partes asumen como propias las propuestas del notario porque se fían de él, pero el notario no decide ni debería nunca decidir.

Pero sin duda debemos prestar especial atención a la diferencia entre la conciliación y la mediación. La primera diferencia está en el sujeto, en ese tercero neutral, que es una autoridad pública; la segunda, en la técnica empleada por el mediador, que es la técnica de negociación, frente a la técnica notarial propia de la función del notario; la última, el distinto ámbito, ya que por sus distintas características, la conciliación está pensada para solucionar problemas jurídicos de carácter patrimonial, de menor complejidad y en la que se pueda obtener una solución razonable en un breve plazo; mientras que la mediación será más útil para aquellos casos en que la negociación esté realmente bloqueada e intervengan un conjunto de factores emocionales, psicológicos, empresariales o estratégicos que hagan imprescindible el empleo de técnicas de negociación.

"La conciliación notarial no es simplemente parte de la función notarial sino una competencia nueva con la que no se trata solo de solucionar un 'conflicto' sino de atender a los 'intereses' de las partes "

La competencia material del notario está delimitada por dos normas "positivas" y una "negativa". Las positivas son el artículo 81.2 LN y el 103 bis LH. Según el primero, "la conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o

familiar...” y de acuerdo en el segundo también puede conciliar en materia inmobiliaria, urbanística y registral. La norma negativa es que incluso en las materias en las que puede conciliar el notario no lo puede hacer sobre materias indisponibles. Por un lado, el legislador elabora una lista negra y, como cláusula de cierre “en general, los acuerdos que se pretendan sobre materias no susceptibles de transacción o compromiso”.

El artículo 82 LN regula la documentación del expediente de conciliación y, según dice, se hará mediante una “escritura pública”. A primera vista, sorprende la elección de la forma documental: i) si no hay avenencia, sino constatación de que no se produjo el acuerdo, no hay declaración de voluntad y por tanto debe documentarse en acta notarial, tal como ordenan los artículos 17 y 49 LN, este último reformado por la misma LJV; y ii) si hay acuerdo, parece lógico utilizar como vehículo documental la escritura pública, pero entonces se plantea la duda de si es necesario o no que el proceso de conciliación se documente de modo independiente mediante acta separada.

Lo más común será empezar por la fase de rogación, en la que una de las partes solicita la intervención del notario. El requerimiento identificará con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia. El notario admitirá el requerimiento; y lo notifica por conducto notarial y en el plazo más breve posible, a la otra parte, a objeto de que conteste al requerimiento y en su caso citándole a una comparecencia en la notaría.

"La conciliación notarial es trascendente, no por lo que dispone sino por lo que propone: acoger los valores tradicionales de la función notarial y proyectarlos sobre el futuro"

En cuanto al acto de conciliación, lo normal es que las partes comparezcan ante el notario y se celebre una especie de mini-juicio: cada parte expondrá su posición, se abrirá un debate y el notario procurará avenirlas, aproximando las posturas y proponiendo soluciones.

Y, finalizada la conciliación, si no hay acuerdo, se hará constar así y se cierra el acta. Si hay acuerdo, en cambio, el acta también se cierra indicando que hubo avenencia y el acuerdo se formaliza en escritura. Si no hay acta previa, sino que se pasa directamente a la escritura, entonces ésta tiene que hacer una referencia al proceso de conciliación que ha conducido al acuerdo formalizado y esto porque la escritura de conciliación tiene efectos propios, lo que pasamos a estudiar a continuación.

La regulación de la conciliación notarial termina con el artículo 83 LN y los efectos. La escritura de conciliación “gozará en general de la eficacia de un instrumento público” y además, tiene “eficacia ejecutiva en los términos del número 9º del apartado 2 del artículo 517 LECIV” (Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil) , con lo cual se amplía la eficacia ejecutiva, que no se limita a la ejecución de deudas de dinero, sino que se extiende a cualquier

obligación, sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa. E incluso cabría admitir que se utilice la escritura de conciliación, de una manera simulada o fingida, para que las partes obtengan un título ejecutivo extrajudicial sin necesidad de que exista una litis entre ellos. No hay fraude, sino la utilización del cauce más adecuado para asegurar la posición jurídica de las partes y además el ámbito de la conciliación notarial es muy amplio, pues no exige cosa litigiosa, sino mera contraposición de intereses.

Para finalizar, una reflexión sobre cómo afecta a la función notarial, en su “nueva dimensión de servidores públicos” como dice la LJV. Parece que la conciliación notarial es trascendente no por lo que dispone sino por lo que propone: acoger los valores tradicionales de la función notarial y proyectarlos sobre el futuro. Y esos valores son los de servicio público, seguridad jurídica y libertad:

- a) El valor del servicio público: el de una institución útil para la sociedad, que nace y evoluciona a través del contacto con la gente, con nuestros clientes, que nos cuentan sus historias y problemas; y lo que fue en su día el documento perfecto; y es hoy el negocio perfecto; será, mañana, la solución perfecta.
- b) El valor de la seguridad jurídica, formal y sustancial; preventiva y a partir de ahora reparadora, convertido el notario en una pieza más de la moderna Administración de Justicia.
- c) Y, sobre todo, el valor de la libertad, porque el notario ya no es solo instrumento de la libertad civil, sino la autoridad que ayuda a las partes a encontrarse y a sellar el pacto que pone fin al conflicto.

## CAPÍTULO II DIAGNÓSTICO

### 2.1 Resultados de la aplicación de encuestas.

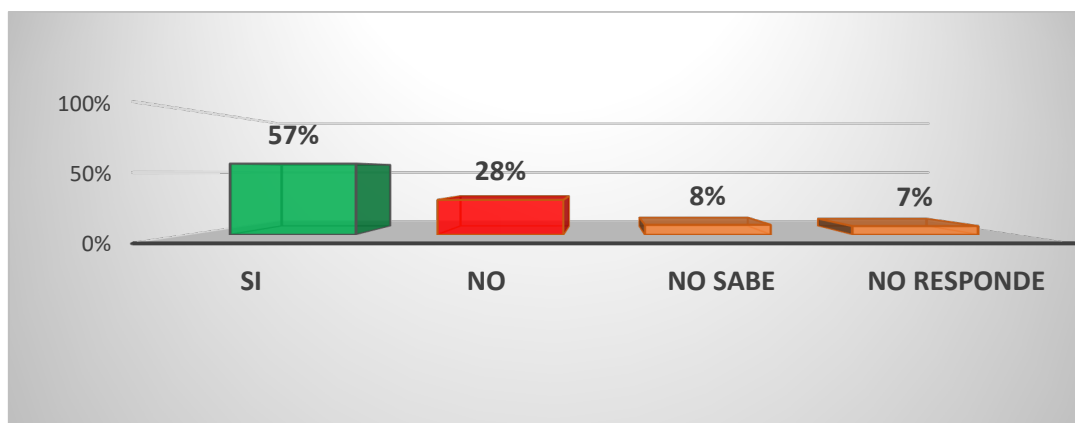
Previamente seleccionadas las 352 unidades muestrales, se les aplicó una encuesta de la que se obtuvo los datos que a continuación se detallan.

#### PREGUNTA N. ° 1

**Tabla 1. ¿Considera usted que la implementación de la conciliación en sede notarial podría ser un medio de solución de conflictos alternativo a la justicia ordinaria?**

VARIABLES	MUESTRA	%
SI	200	57%
NO	100	28%
NO SABE	30	8%
NO RESPONDE	22	7%
TOTAL	352	100 %

**Gráfico 1**



Nota: Elaboración propia

### INTERPRETACIÓN

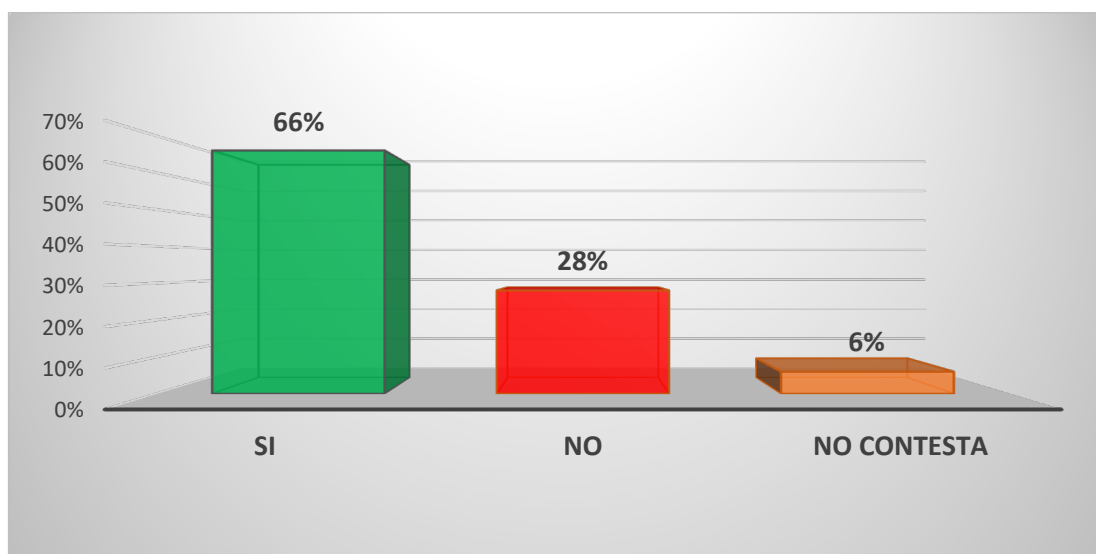
Al ser consultados los profesionales del derecho sobre la conciliación en sede notarial, un 28% respondió que no existe la posibilidad, un 57% respondió que sí es posible su implementación, un pequeño 8% dijo que no sabe y el restante 7% no respondió.

### ANÁLISIS

De acuerdo con lo expresado por la mayoría de los profesionales del derecho que fueron encuestados, manifiestan que es posible la implementación de la conciliación desarrollada en sede notarial, frente a una minoría que considera lo contrario, con lo que se sustenta el presente trabajo de investigación.

**PREGUNTA N. ° 2****Tabla 2. ¿Piensa usted que la conciliación es un óptimo mecanismo para fomentar la cultura de diálogo y paz, dejando atrás la cultura del conflicto?**

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	230	66%
NO	100	28 %
NO CONTESTA	22	6%
TOTAL	352	100 %

**Gráfico 2**

Nota: Elaboración propia

**INTERPRETACIÓN**

Los profesionales del derecho que fueron encuestados en su mayoría y que representa el 66 %, se pronuncian en el sentido de que fomentar la conciliación creando más mecanismos para la solución de conflictos están bien fomentar la cultura de la paz por encima de la del conflicto, un 28% dice lo contrario y un 6% no responde.

**ANÁLISIS**

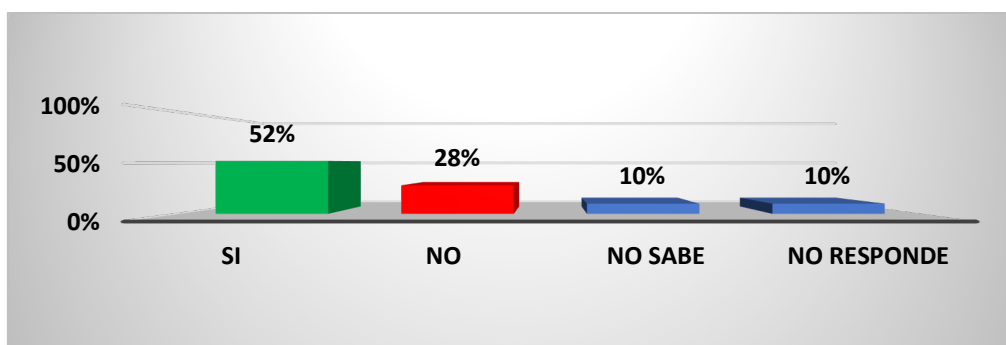
De acuerdo con la información proporcionada por la gran mayoría de los encuestados, se justifica plenamente la implementación de la conciliación en sede notarial como un mecanismo más para la solución de conflictos, fomentando de esta manera la cultura de la paz y no así la del conflicto.

### PREGUNTA N.º3

**Tabla 3. ¿Cree usted que la conciliación en sede notarial ayudará al descongestionamiento judicial?**

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
SI	182	52%
NO	100	28%
NO SABE	35	10%
NO RESPONDE	35	10%
TOTAL	352	100 %

**Gráfico 3**



Nota: Elaboración propia

### INTERPRETACIÓN

La población de encuestados representada por profesionales del derecho, al ser consultados sobre si la implementación de la conciliación en sede notarial ayudaría al descongestionamiento judicial respondió:

El 52% dijeron que sí, pues todo mecanismo alternativo a la justicia es siempre una herramienta para lograr el descongestionamiento judicial, el 28% expresan lo contrario, un porcentaje del 10 % no sabe y el restante 10 % no respondió la pregunta.

### ANÁLISIS

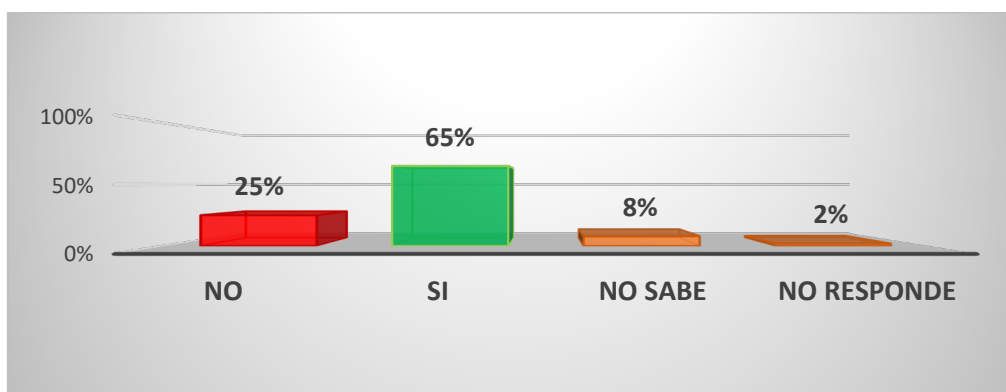
Los encuestados manifiestan que es totalmente posible y factible la implementación de la conciliación en sede notarial y que esta serviría como una herramienta más que aporte al descongestionamiento judicial.

**PREGUNTA N. ° 4**

**Tabla 4. ¿Considera usted que la conciliación en sede notarial puede reportar más beneficios a los usuarios con relación a la justicia ordinaria?**

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
NO	90	25%
SI	230	65 %
NO SABE	30	8%
NO RESPONDE	2	2%
<b>TOTAL</b>	<b>352</b>	<b>100 %</b>

**Gráfico 4**



Nota: Elaboración propia

### INTERPRETACIÓN

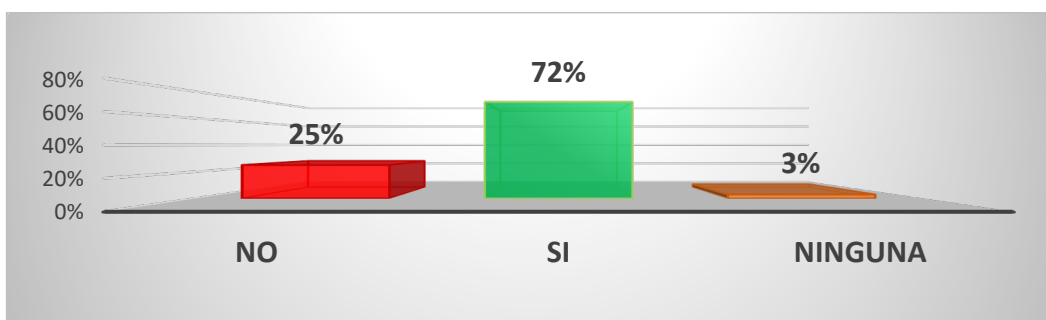
Al recabar información respecto a los beneficios que traería la conciliación en sede judicial con relación a la justicia ordinaria, el 65% consideran que existirían beneficios al ser un acto único y rápido en su tramitación sin tener que esperar el señalamiento de audiencias y los turnos judiciales, un 25% establece que no existe beneficio alguno, 8% no sabe y un 2% no respondió la pregunta.

### ANÁLISIS

De los datos obtenidos de la respuesta a la pregunta, se puede establecer que la implementación de la conciliación en sede notarial traería grandes beneficios en relación a la justicia ordinaria, que se crearía la posibilidad de resolver una controversia en un solo acto de manera prácticamente inmediata sin esperar los turnos judiciales que a veces pueden ser semanas o meses dependiendo de las cargas de solicitudes que exista.

**PREGUNTA N. ° 5****Tabla 5. ¿Cree usted que la fe pública garantice el cumplimiento de lo resuelto en el proceso de conciliación en sede notarial?**

VARIABLES	MUESTRA	PORCENTAJE
NO	90	25%
SI	255	72 %
Ninguna	7	3%
TOTAL	352	100 %

**Gráfico 5**

Nota: Elaboración propia

**INTERPRETACIÓN**

Los profesionales del derecho al ser consultados sobre si la fe pública o notarial llegaría a garantizar el cumplimiento de un acuerdo de conciliación celebrado en sede notarial, al respecto un 72% expresaron que sí, pues el acuerdo pasado por autoridad notarial tiene valor de título Ejecutivo para que en caso de incumplimiento se proceda a la ejecución o al cumplimiento de la obligación de manera coercitiva por la vía judicial, frente a un 25% que dice que la fe notarial no representa garantía alguna de cumplimiento y finalmente un 3% que dice no saber o no responde.

**ANÁLISIS**

De lo expresado se deja en claro que la fe pública o notarial ofrece la garantía de que un acuerdo conciliatorio realizado en sede notarial se cumpla a cabalidad, pues el instrumento o acuerdo pasado por autoridad judicial tiene más peso y valor legal para su cumplimiento coactivo en la vía judicial que un simple acuerdo de voluntades sin mediación alguna de autoridad.

### Resultados de la aplicación de entrevistas.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos con la aplicación de la entrevista, instrumento que fue utilizado en Jueces Públicos en lo Civil y Notarios de Fe Pública cuyas opiniones han servido para la realización y concretización del presente trabajo de investigación. Es así como los resultados se muestran en los cuadros siguientes:

**Tabla 6. ¿Considera usted que la implementación de la conciliación en sede notarial podría ser un medio de solución de conflictos alternativo a la justicia ordinaria?**

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Jueces Públicos en lo Civil	Desde luego que sería factible y ayudaría a descongestionar la carga que tenemos en los juzgados, dando una solución más rápida a los interesados.	En lo referente a esta pregunta los entrevistados manifiestan que es factible y ayudaría a descongestionar la carga que se tiene en los juzgados, dando una solución más rápida a los interesados.
ENTREVISTADO N° 2 Notarios de Fe Pública	Indudablemente, es totalmente posible que en sede judicial se tramite acuerdos conciliatorios con la garantía de que el documento pasado por autoridad del notario, tendrá fuerza coercitiva para las partes en caso de incumplimiento.	Queda claro que es absolutamente factible ampliar las competencias notariales, para que esta autoridad pueda actuar como conciliador para la solución de conflictos labrando el acuerdo alcanzado en un documento público que servirá como instrumento para la ejecución o cumplimiento coercitivo de este en la vía judicial.

Nota: Elaboración propia

**Tabla 7. ¿Piensa usted que la conciliación es un óptimo mecanismo para fomentar la cultura de diálogo y paz, dejando atrás la cultura del conflicto?**

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Jueces Públicos en lo Civil	Implementar más mecanismos para la solución pacífica de conflictos como es la conciliación que ya existe en sede judicial o crear una nueva instancia notarial, siempre son y serán herramientas para fomentar la cultura del diálogo de la paz por encima del enfrentamiento o el conflicto.	De la respuesta se concluye que implementar cualquier mecanismo para solucionar controversias sin entrar en confrontaciones o conflictos siempre va a ser una manera de fomentar la cultura del diálogo y de la paz y uno de estos caminos es sin duda alguna la conciliación en sede notarial.
ENTREVISTADO N° 2 Notarios de fe pública	Desde luego que crear más mecanismos para resolución de conflictos fuera de la vía judicial fomenta la cultura del diálogo y la paz y la sede notarial es quizá uno de los mejores escenarios para crear esta cultura y resolver problemas con prontitud y eficacia evitando largos procesos judiciales.	Se evidencia de las respuestas que la implementación de mecanismos nuevos para la resolución de conflictos sin entrar en la confrontación, es siempre una forma de fomentar la cultura del diálogo y de la paz y a criterio de los encuestados la sede notarial es quizás el mejor lugar para materializar esta cultura.

Nota: Elaboración propia

**Tabla 8. ¿Cree usted que la conciliación en sede notarial ayudará al descongestionamiento judicial?**

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Jueces Públicos en lo Civil	Por supuesto, si bien la vía judicial es la más utilizada, empero es posible coadyuvar a que éstas se descongestionen creando nuevos mecanismos de solución como lo es la conciliación en sede notarial.	Queda claro que crear nuevos mecanismos de solución de conflictos como la conciliación en sede notarial, ayudaría en gran medida a descongestionar la carga que actualmente existe en la justicia ordinaria y que provoca la denominada retardación de Justicia.
ENTREVISTADO N° 2 Notarios de Fe Pública	Para nosotros es factible officiar como conciliadores y plasmar el acuerdo de las partes en un documento público que quedará registrado en los libros notariales, aportando de esta manera no solo a una resolución más rápida del conflicto sino también a que se descongestione la administración de Justicia.	Queda claro que es factible ampliar las competencias notariales para que esta autoridad pueda officiar como conciliador, plasmando el acuerdo de las partes en un documento público que en su momento tenga el valor legal necesario para exigir el cumplimiento en la vía judicial, aportando además al descongestionamiento de los tribunales ya de por sí abarrotados de causas.

Nota: Elaboración propia

**Tabla 9. ¿Considera usted que la conciliación en sede notarial puede reportar más beneficios a los usuarios con relación a la justicia ordinaria?**

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
<p>ENTREVISTADO N° 1 Jueces Públicos en lo Civil</p>	<p>Desde luego que ampliar las competencias del notario de fe pública para que este sea un conciliador, traería sus beneficios al aportar a las partes una solución rápida a los conflictos sin tener que esperar muchas veces el turno procesal que pueden ser semanas e incluso meses, ya que si bien la conciliación en la vía judicial es gratuita existe mucha demora en su tramitación debido a la sobrecarga de procesos.</p>	<p>Queda claro de la respuesta de los entrevistados, que son más los beneficios que trae el generar propuestas como las del presente trabajo de investigación, que ofrecen una solución pronta y oportuna a los conflictos sin tener que esperar los turnos procesales que en juzgados pueden tardar muchas semanas.</p>
<p>ENTREVISTADO N° 2 Notarios de Fe Pública</p>	<p>Si bien sabemos que la conciliación y los juzgados civiles a través de los conciliadores instituidos por la Ley N° 708 son gratuitos, sin embargo debido a la carga de causas que existe cuando se solicita una audiencia de esta naturaleza es a veces necesario esperar meses para ser atendido, por ello creemos que como notarios, contamos con la capacidad de autoridad para atender de manera más pronta y oportuna a las personas y solucionar una controversia de forma más eficaz.</p>	<p>De la respuesta de los entrevistados, se puede establecer que el mayor beneficio es la celeridad y prontitud para la resolución de un conflicto, pese a la gratuidad de la conciliación judicial que solo ha generado más tráfico en los juzgados y por ende una mayor dilación en los resultados que de alguna manera puede frenarse con la implementación de la conciliación en sede notarial.</p>

Nota: Elaboración propia



**Tabla 10. ¿Cree usted que la fe pública garantice el cumplimiento de lo resuelto en el proceso de conciliación en sede notarial?**

ENTREVISTADOS	RESPUESTAS	INTERPRETACIÓN
ENTREVISTADO N° 1 Jueces Públicos en lo Civil	Desde la fe pública, es el mejor instrumento para que en caso de incumplimiento se exija y ordene este cumplimiento de forma coercitiva con las medidas de protección y seguridad que el caso aconseje	Las autoridades judiciales con las respuestas vertidas establecen que la fe pública o notarial, es decir el documento pasado por autoridad notarial es el mejor instrumento para que se pueda determinar el cumplimiento obligatorio del acuerdo conciliatorio desarrollado en sede notarial y que no fue cumplido en su oportunidad.
ENTREVISTADO N° 2 Notarios de Fe Pública	Al ser el notario el portador de la fe pública, tanto el documento que éste labre como la palabra misma de nosotros vertida bajo juramento, son la prueba suficiente para asegurar el cumplimiento obligatorio del acuerdo alcanzado en sede notarial.	Se puede establecer de las respuestas vertidas por los señores notarios de fe pública, que no solamente es el documento labrado y la notaría con los acuerdos alcanzados en una conciliación, sino la palabra misma del portador de la fe pública las que se convierten en instrumento suficiente para lograr el cumplimiento coercitivo de esta obligación a través de la vía judicial.

Nota: Elaboración propia

## **CAPÍTULO III PROPUESTA**

### **3.1 Exposición de Motivos**

El enfoque cualitativo y propositivo con el que se desarrolla la presente investigación tiene como una de sus principales finalidades la de proponer un sistema jurídico con el cual se logre implementar un procedimiento de conciliación en sede notarial, el cual se basa en los parámetros normativos que actualmente se encuentran vigentes y que deben ser necesariamente concordados con los que son propuestos.

Se considera que dicha propuesta debería ser parte de una ley que reforme la actual Ley del Notariado Plurinacional, ampliando las competencias del Notario con lo cual se logrará plantear una norma adicional a los procedimientos Ordinario, Extraordinario y de Resolución Inmediata en los que de antemano se encuentra prevista la realización de actividades de conciliación como parte de las audiencias preliminares previstas para los tres casos, siendo en el tercero de los procedimientos, una norma que puede ser aplicada de manera complementaria.

El procedimiento de la conciliación en sede notarial promueve la aplicación de esta institución para resolver diferentes situaciones de conflicto, especialmente en aquellos *en los* que las partes ejerzan el principio de autodeterminación, así como el derecho de disponibilidad con los que logren arribar a acuerdos mutuamente satisfactorios y que tiendan a preservar las relaciones sociales.

La conciliación promueve la participación y toma de decisión de las personas que se encuentran o no en litigio, motivando de esta manera que las mismas generadoras de la situación conflictual sean las responsables en resolverlo, analizando la veracidad con la que dicho conflicto puede ser resuelto de manera real y posible. Es por estas razones que el sistema jurídico nacional reconoce estas bondades atribuidas a dicha institución y establece la necesidad de que la misma sea regulada para ser aplicada en la dimensión judicial al servicio de toda la población. Razones con las que se sustenta la propuesta normativa precedente.

Los términos jurídicos sugeridos se plasman en el modelo de Proyecto de ley que se desarrolla a continuación:

### 3.2 Proyecto De Reglamento

**LEY N° ---/2024**

**LUIS ALBERTO ARCE CATACORA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

#### **CONSIDERANDO**

Que, el sistema jurídico judicial de administración de justicia incluye como un medio idóneo de resolución de conflictos a la Conciliación, la cual es considerada como un método de acceso directo a la justicia, elemento que promueve la participación de las partes en conflicto, lo que promueve además transparencia y celeridad a tiempo de resolver los conflictos, aspectos con los que se superan las principales observaciones que la población boliviana critica al Órgano Judicial;

Que, la Conciliación Judicial regulada en la Ley del Órgano Judicial establece que esta institución debe estar regulada mediante leyes especializadas en la materia, impulsando de esta manera que en las diferentes materias que conforman la administración de justicia judicial, se promueva la aplicación de la conciliación y se cuente con normativa adjetiva con la que se logre aplicar procesos de conciliación especializados;

Que, la ley del Notariado plurinacional no ha contemplado en su articulado la posibilidad de efectuar la conciliación en sede notarial cerrando así una muy importante atribución al portador de la fe pública que debe ser subsanado;

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO)** El presente Reglamento establece las condiciones jurídicas con las cuales se aplicará el procedimiento de conciliación en sede Notarial, como un procedimiento independiente y debe ser realizado en mérito a las siguientes normas.

**ARTÍCULO 2 (PRINCIPIOS)** El procedimiento de conciliación en sede notarial, se sustenta en base a los principios procesales regulados mediante el artículo 66 de la Ley del Órgano Judicial y de manera especializada en los siguientes:

**Flexibilidad en cuanto al acuerdo:** Por el que las partes que logran arribar a determinados acuerdos por la vía de la Conciliación en sede notarial se comprometen a dar cumplimiento a los mismos en mérito a criterios de flexibilidad que permita ser revisados,

adecuados, modificados en mérito a argumentos objetivamente comprobados, con los cuales se logre la prosecución del acuerdo y no así la ruptura de éste.

**Materias conciliables en Sede Notarial:** Podrán resolverse controversias civiles, contractuales, mercantiles, sucesorias o familiares, siempre que no sean concursales, relativas a menores o a personas con capacidades especiales ni en las que existan intereses del Estado.

**ARTÍCULO 3 (FUNCIÓN DEL NOTARIO COMO CONCILIADOR)** El Notario de Fe Pública es la única autoridad que participa en los procesos de conciliación en sede notarial, motivo por el cual es considerado el director de dichos procedimientos y el responsable de verificar la legitimidad, la pertinencia y la legalidad de estos incluyendo los acuerdos que sean logrados por las partes por esta vía de resolución de conflictos.

El Notario podrá participar en los procesos de conciliación con la colaboración de profesionales de otras especialidades, que serán requeridos en mérito al tipo de conflictos que demanden las partes, su análisis y a la gravedad y profundidad que han alcanzado los conflictos a ser tratados.

**ARTÍCULO 4 (DEL PROCEDIMIENTO).**

1. Los interesados presentarán ante el Notario de Fe Pública, solicitud por escrito en la que se consignarán las generales de la ley de los solicitantes, el domicilio en que pueden ser habidos, y determinando con claridad y precisión cuál es el objeto a ser conciliado.
2. Recibida la solicitud, el Notario de Fe pública señalará día y hora de audiencia de conciliación en un plazo que no será mayor a los cinco días hábiles.
3. En la audiencia de conciliación, ambas partes expondrán sus reclamaciones manifestando los fundamentos en que la apoyen; pudiendo los intervinientes exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus peticiones.
4. Si se hubiere alcanzado un acuerdo el Notario de Fe pública labrará un acta de conciliación, la cual será protocolizada, firmada por las partes y debidamente registrada en los libros de la notaría, conteniendo inextenso los acuerdos alcanzados y las condiciones para su cumplimiento. las actas notariales protocolizadas en los casos de conciliaciones mercantiles o civiles por deudas, en caso de incumplimiento tendrán valor de título Ejecutivo.
5. Si no hubiere acuerdo, se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites, haciéndose constar estos extremos en el acta correspondiente, cerrándose así la vía de la conciliación en sede notarial.

**ARTÍCULO 5. – (INASISTENCIA DE LAS PARTES).** – Si una de las partes citadas a conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los citados, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes, haciéndose constar con detalle cada una de estas situaciones en el acta notarial referida en el artículo anterior.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** La Dirección Nacional del Notariado Plurinacional en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en un plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente norma, deberán realiza la notificación a los notarios de fe pública en todo el territorio de la República para que estos puedan adaptar sus oficinas a los efectos de poder realizar en ellas las correspondientes audiencias de conciliación en sede notarial.

**SEGUNDA.** La Dirección del Notariado Plurinacional en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en un plazo de treinta (30) días desde la promulgación de la presente ley, elaborará e implementará un plan de capacitación para Notarios de Fe Pública, sobre la temática en la cual desarrollan sus funciones.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**ÚNICA.** Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ----- días del mes de ----- del año dos mil veinticuatro.

Fdo. Lindaura Rasguido Mejía, Freddy Mamani Laura, Gladys V. Alarcón F. de Ayala, María R. Nacif Barboza, Patricio Mendoza Chumpe, Walter Villagra Romay.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los ----- días del mes de -----  
- del año dos mil veinticuatro.

Fdo. **LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA**, María Nela Prada Tejada, Rogelio Mayta Mayta, Franklin Molina Ortiz.”

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

1. De conformidad con los resultados obtenidos de la encuesta realizada en la presente investigación y la validación, se ha llegado a concluir que es necesario ampliar las competencias del notario y de esta manera permitirle realizar la conciliación en sede notarial como solución alternativa de conflictos.
2. En estrados judiciales la tramitación de audiencias de conciliación debido a la sobrecarga de procesos puede tardar semanas y en algunos casos hasta meses; por lo que se considera necesario otorgar al Notario de fe pública la función de conciliador de los conflictos como un mecanismo alternativo a la justicia ordinaria que incentive además la cultura de paz y diálogo por encima de la de la confrontación y disputa.
3. La presente investigación ha demostrado, además, que es posible crear un procedimiento de resolución de conflictos de manera pacífica en sede notarial, a través del diálogo entre las partes, donde el Notario como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas.
4. Al considerar la reforma a la Ley Notarial se crearía la posibilidad de que, por vía notarial, el notario en su calidad de conciliador, y como profesional del derecho depositario de la fe pública notarial, resolvería el conflicto en el menor tiempo y con mejores resultados.
5. Después del análisis de los mecanismos de solución de conflictos, se puede determinar que la conciliación tiene un gran protagonismo, pues ésta trata de obtener celeridad en la solución de estos, además, de la economía en gastos y costos judiciales, situación declarada desde los principios rectores de la ley, que regula dicha institución.
6. Se pudo comprobar la eficacia de la conciliación, puesto que se garantiza la reserva y garantía mutua, ya que se trata de que ambas partes del conflicto den la solución más adecuada, siendo la conciliación una herramienta que busca la convivencia y el acercamiento entre las partes, una relación más armoniosa donde el mayor anhelo es la paz.
7. De la realización del marco teórico en el cual se ha desarrollado un análisis pormenorizado del notario de fe pública, de la función notarial y del acto mismo de la conciliación, se han podido obtener los elementos necesarios para generar una propuesta de ampliación de las competencias del notario de fe pública para que éste pueda actuar como conciliador en la resolución pacífica de conflictos.

## RECOMENDACIONES

1. A la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratar la reforma de la Ley Notarial, para que faculte al notario el trámite de la conciliación para la resolución de conflictos en sede notarial, surta los mismos efectos y respeto a la expresión de la voluntad y fe pública de los actores del conflicto por resolver sus discrepancias en el menor tiempo y a satisfacción de las partes, con las mismas solemnidades y derechos constitucionales y justicia social.
2. A la Universidad Andina Simón Bolívar, este trabajo investigativo sea difundido a través de los profesionales del Derecho, Notarios, Docentes; a fin de que se continúe con esta investigación que aportará grandes beneficios a un sistema de Justicia que ya de por sí tiene grandes problemas.
3. A los Notarios de fe Pública, quienes al estar investidos de una función primordial como el ser depositarios de la fe pública, tomar conciencia de que la fe pública es mucho más que solo protocolizar documentos, es ser una autoridad con un gran potencial para actuar en muchos otros aspectos de la vida civil de las personas, como lo es la conciliación para la resolución inmediata de conflictos en sede notarial.

## BIBLIOGRAFÍA

- Armenta, L. P. (1996). *Metodología del Derecho*. Mexico: Porrúa.
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigación tercera Edición*. World Color.
- Camus, P. C. (2014). La experiencia de la mediación familiar en Chile. Elementos para una política futura. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*.
- Casanova, K. H. (2010). *Evolución de la resolución alternativa de controversias civiles y comerciales en Chile*. En V. Autores, *Arbitraje y mediación en las Americas*. Mexico: Universidad Autonoma de Nuevo León .
- Castañeda Rivas, M. L. (2015). *Naturaleza Jurídica de la Función Notarial*. Mexico, Mexico: Colegio de Profesores de Derecho Civil.
- Congreso Nacional. (1812). *Constitución española*. <https://www.congreso.es/cem/const1812>
- Díaz, A. (2010). *La Experiencia de la Mediación Penal en Chile Política Criminal*. Santiago.
- Emerito Gonzalez, C. (1971). *Derecho Notarial*. Buenos Aires: La Ley Sociedad Anónima e Impresora.
- Fundación "Libra". (1996). Publicación Trimestral Del Mes De Octubre. *Revista N° 3*.
- Galtung, J. (2008). *Teoría Del Conflicto. Tratamiento Y Transformación*. Noruega: Ed. Transcend.
- Gil Echeverry, J. (1999). *Nuevo régimen del arbitramento*. Bogotá: Cámara de comercio de Bogotá.
- Giménez Arnau, E. (1976). *Derecho Notarial*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra EUNSA.
- González, I. X. (2013). Mediación Penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*.
- Gorjón Gómez, F. X. (2007). *Teoría De Los Métodos Alternativos De Resolución De Controversias*. México DF: Ed. OXFORD.
- Guzman Barron, C. (1999). *La Conciliación: principales antecedentes y características*. Retrieved abril de 2021, from Dialnet: <http://dialnet.uniroja.es>
- Junco Vargas, J. R. (1999). *La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales*. Colombia: Jurídicas Radar.
- Junco Vargas, J. R. (2007). *La conciliación: Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio*. Bogotá: Temis.

- Larraud, R. (1966). *Curso de Derecho notarial*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Lecaro Nath, G. M. (Julio de 2015). *Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos como Principio de Legalidad y la aplicación de la mediación en materia notarial*. Retrieved Abril de 2021, from <http://repositorio.ug.edu.ec>
- Lecaro Nath, G. M. (2015). *Repositorio Institucional de la Universidad de Guayaquil*. Tesis de Maestría en Arbitraje y Mediación: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/10119/1/Lecaro%20Nath%20Gloria%20Marcia%20%2822%29.pdf>
- Lederach, J. P. (1997). *Crisis Y Conflicto*. Bogotá - Colombia: Ed. Norma.
- Montoya Perez, O. (07 de Diciembre de 2020). *Diccionario Jurídico*. Retrieved Abril de 2021, from Diccionario Jurídico: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/notario/>
- Núñez, C. A. (s.f.). *Cualidades o Virtudes esenciales para el Ejercicio de la Función Notarial. Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba*.
- Oquendo, L. Á. (2005). *Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia*. Sucre: Tupak Katari.
- Orgaz, A. (1961). *Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*. Córdoba: Ed. Assandri,.
- Ossorio, Manuel. (1993). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (G. Cabanelas De Las Cuevas, Ed.) Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Ovalle Favela, J. (2011). *Teoría General del Proceso*. México: Oxford University Press S.A de C.V.
- Palacios Echeverria, I. (1992). *Manual de Derecho Notarial*. San José de Costa Rica: IJSA.
- Pérez Fernández Del Castillo, B. (1995). *Derecho Notarial séptima edición*. México: Porrúa. [www.jagua.com.py](http://www.jagua.com.py)
- Péreznieto Castro, L. (2000). *Derecho Internacional Privado. Parte general y parte especial*. México: Oxford.
- Petit, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Mexico: Ed. Nacional.
- Rojas Narvaez, H. O. (Diciembre de 2014). *Repositorio Institucional UNIANDES*. Retrieved Mayo de 2021, from La mediación notarial, como solución alternativa de conflictos: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3188>
- Sequeiros, A. (s.f.). *Timetoast*. Linea Del Tiempo Medios Alternos De Solución De Controversias: <https://www.timetoast.com/timelines/linea-del-tiempo-medios-alternos-de-solucion-de-controversias>

Vado Grajales, L. (2011). Medios alternativos de resolución de conflictos. *Revista justicia electoral*.

Vilar, S. B. (2011). Las ADR en la justicia del siglo XXI en especial la mediación. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*.

Vinyamata, E. (2001). *Teoría Del Conflicto*. Buenos Aires: Ed. Norma.

Wikipedia. (s.f.). *Wikipedia*. Retrieved Abril de 2021, from [https://es.wikipedia.org/wiki/Mecanismos\\_alternativos\\_de\\_solución\\_de\\_conflictos](https://es.wikipedia.org/wiki/Mecanismos_alternativos_de_solución_de_conflictos)

Zieballé, A. P. (2012). La mediación Familiar Obligatoria : una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* .

## ANEXOS

### **Anexo 1.FORMULARIO DE ENCUESTA**

El objetivo del cuestionario es conocer la realidad de la conciliación en sede notarial y cuan necesario es ampliar las competencias del notario de fe pública en esta área.

El cuestionario es anónimo, no necesita escribir su nombre.

Para responder al cuestionario, marque, por favor, con una X la respuesta con la que se esté más de acuerdo. **MARCAR SÓLO UNA RESPUESTA.**

<b>1.</b>	¿Considera usted que la implementación de la conciliación en sede notarial podría ser un medio de solución de conflictos alternativo a la justicia ordinaria?	<b>Si</b>	<b>No</b>

<b>2.</b>	¿Piensa usted que la conciliación es un óptimo mecanismo para fomentar la cultura de diálogo y paz, dejando atrás la cultura del conflicto?	<b>Si</b>	<b>No</b>

<b>3.</b>	¿Cree usted que la conciliación en sede notarial ayudará al descongestionamiento judicial?	<b>Si</b>	<b>No</b>

<b>4.</b>	¿Considera usted que la conciliación en sede notarial puede reportar más beneficios a los usuarios con relación a la justicia ordinaria?	<b>Si</b>	<b>No</b>

<b>5.</b>	¿Cree usted que la fe pública garantice el cumplimiento de lo resuelto en el proceso de conciliación en sede notarial?	<b>Si</b>	<b>No</b>

**!!!Gracias por su colaboración!!!**

**Anexo 2. GUÍA DE ENTREVISTA**

1. ¿Considera usted que la implementación de la conciliación en sede notarial podría ser un medio de solución de conflictos alternativo a la justicia ordinaria?
2. ¿Piensa usted que la conciliación es un óptimo mecanismo para fomentar la cultura de diálogo y paz, dejando atrás la cultura del conflicto?
3. ¿Cree usted que la conciliación en sede notarial ayudará al descongestionamiento judicial?
4. ¿Considera usted que la conciliación en sede notarial puede reportar más beneficios a los usuarios con relación a la justicia ordinaria?
5. ¿Cree usted que la fe pública garantice el cumplimiento de lo resuelto en el proceso de conciliación en sede notarial?